



RECOMENDACIÓN No. 9VG/2017

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 2009 A 2015.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE SONORA.**

**MTRO. TUFFIC MIGUEL ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**LIC. RODOLFO MONTES DE OCA MENA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEL ESTADO
DE SONORA.**

**LIC. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO,
SONORA.**

Distinguidos servidores públicos:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo

segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/6813/Q/VG**, relacionadas con la suposición, supresión, trata de menores de edad y tráfico de infantes, así como por las probables adopciones ilegales cometidas en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre de la Institución	Acrónimos o abreviaturas
Clínica de Atención Integral a Menores en Situaciones Difíciles del Hospital Infantil del Estado de Sonora.	Clínica de Atención a Menores de Edad

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora.	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos .	CrIDH
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.	DIF Estatal
Hospital Infantil del Estado de Sonora.	Hospital Infantil
Instituto Mexicano del Seguro Social.	IMSS
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LGDNNA
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Ministerio Público del fuero común.	MP
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.	Procuraduría del Menor
Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.	Procuraduría de Protección
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.	Procuraduría del Estado
Procuraduría General de la República.	PGR
Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada.	UEITMPO-SEIDO

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. HECHOS.....	14
II. EVIDENCIAS.....	16
III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	17
B. Investigaciones documental y de campo.....	17
C. Entrevistas.....	19
D. Requerimientos de información.....	19
E. Intervenciones periciales.....	20
F. Revisión de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, una causa penal y un procedimiento administrativo laboral.....	20
G. Revisión de declaraciones.....	21
H. Expedientes administrativos iniciados por la Procuraduría del Menor.....	21
I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	22

J. Quejas recibidas.....	22
K. Servicios de atención victimológica.....	22
L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	22
IV. SITUACIÓN JURÍDICA.....	23
A. Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.....	24
❖ Averiguación Previa 1.....	24
❖ Acta Circunstanciada 1.....	24
❖ Averiguación Previa 2.....	25
B. Procuraduría General de la República.....	25
❖ Acta Circunstanciada 2.....	25
❖ Acta Circunstanciada 3.....	26
❖ Averiguación Previa 3.....	26

❖ Averiguación Previa 5.....	27
❖ Averiguación Previa 4.....	27
C. Juzgado 1.....	30
❖ Causa Penal 1.....	30
D. Juzgado 2.....	35
❖ Causa Penal 2.....	35
E. Instituto Mexicano del Seguro Social.....	35
❖ Procedimiento Administrativo Laboral.....	35
V. OBSTÁCULOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	36
VI. OBSERVACIONES.....	38
A. Consideraciones en torno a la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales.....	39
❖ Sustracción de menores de edad.....	39

❖ Suposición de infantes.....	43
❖ Supresión de infantes.....	44
❖ Tráfico de menores de edad.....	45
❖ Trata de menores de edad.....	47
❖ Adopciones.....	50
B. Consideraciones previas sobre la investigación de los hechos y <i>modus operandi</i>.....	54
C. Análisis de las violaciones graves a derechos humanos.....	63
D. Violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, en relación con los nombres y el número de menores de edad que fueron entregados a la Procuraduría del Menor de 2009 a 2015, así como de su situación jurídica.....	69

❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron reintegrados a su seno familiar.....	75
❖ Menores de edad que fueron entregados en adopción durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015....	77
❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron adoptados.....	77
❖ Falta de un registro confiable de adopciones.....	80
❖ Inconsistencias en los informes proporcionados por el DIF Estatal en relación con los menores de edad albergados en la casa hogar UNACARI.....	83
❖ Inconsistencias en los informes proporcionados por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron cambiados de albergue.....	85
❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que “egresaron voluntariamente” de la casa hogar UNACARI.....	85

<p>❖ Inconsistencias respecto del paradero de los menores de edad que según lo informó el DIF Estatal “egresaron de manera voluntaria” de la casa hogar UNACARI.....</p>	86
<p>❖ Inconsistencias respecto del egreso de los menores de edad M479, M480, M481, M482, M483, M484, M486, MV25 y MV27 de la casa hogar UNACARI.....</p>	87
<p>❖ Menores de edad que fueron repatriados.....</p>	89
<p>❖ Inconsistencias respecto del destino final de los menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, por parte de servidores públicos del Hospital Infantil.....</p>	90
<p>❖ Irregularidades por el extravío del expediente relativo al menor de edad MV24.....</p>	91
<p>❖ Síntesis de las inconsistencias identificadas.....</p>	91
<p>E. Violaciones al derecho de igualdad sustantiva, derivadas de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26.....</p>	96

❖ Respetto de MV13.....	98
❖ Respetto de MV8, MV14, MV15, MV16 y MV17.....	102
❖ Respetto de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV9, MV18, MV19, MV20 y MV21.....	106
❖ Respetto de MV10, MV11, MV24 y MV26.....	113
F. Violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia, por la irregular integración de las averiguaciones previas AP1 y AP2.....	120
❖ Dilación e irregular integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de la suposición y supresión de MV13, imputable a AR9, AR16, AR17 y AR18.....	123
❖ Irregular integración de la averiguación previa AP2 iniciada con motivo de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, atribuible a AR2, AR3 y AR4.....	135

G. Violaciones al derecho a la identidad, atribuibles a AR10 y AR11 al estar involucrados en la expedición de los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, los cuales contienen datos falsos respecto de la identidad de la madre biológica, así como de MV10, MV11, MV13, MV23, MV24 y MV26 de quienes probablemente se obtuvieron certificados de nacimiento que contienen información falsa.....	141
H. Violaciones al derecho a la adecuada impartición de justicia, atribuible a AR13, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en su momento, en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14.....	150
I. Violaciones al derecho a una vida libre de violencia, atribuible a AR6, por la violencia psicológica que ejerció en contra del menor de edad MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI.....	158
J. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica derivado de las Irregularidades atribuibles a servidores públicos de la casa hogar UNACARI, en agravio de MV12, MV25 y MV27, así como por las omisiones en las que incurrió personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en agravio de MV23.....	166

<p>❖ Irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, toda vez que no ejerció las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia familiar.....</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respetto de MV12..... • Respetto de MV25..... • Respetto de MV27..... 	<p>167</p> <p>168</p> <p>171</p> <p>171</p>
<p>❖ Omisiones en las que incurrió personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, al no llevar a cabo las diligencias a su alcance para localizar a la madre biológica MB90, quien agredió física y verbalmente a su hijo MV23.....</p>	<p>173</p>
<p>K. Violaciones al interés superior de la niñez.....</p>	<p>176</p>
<p>L. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.....</p>	<p>183</p>

M. Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica imputables a AR5 por el acto de molestia cometido en agravio de los familiares de MB21.....	188
N. Violaciones al derecho al desarrollo, atribuibles al Gobierno del Estado de Sonora, por la insuficiencia en la implementación de políticas públicas para la rehabilitación de madres con problemas de adicciones.....	191
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	196
<i>I. Rehabilitación.....</i>	199
<i>II. Satisfacción.....</i>	200
<i>III. Garantías de no repetición.....</i>	207
❖ Gobierno del Estado de Sonora.....	208
❖ Instituto Mexicano del Seguro Social.....	215
❖ Fiscalía General del Estado de Sonora.....	216
❖ Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.	216
<i>IV. Compensación.....</i>	217

VIII. RECOMENDACIONES..... 218

I. HECHOS.

5. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, así como por las probables adopciones ilegales cometidas en Empalme, Guaymas, Hermosillo y Navojoa, Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración de justicia.

6. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los hechos mediante notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación los días 18 y 28 de agosto de 2015, en las que se refirió que PR3, en complicidad con PR1, mediante el pago de ciertas cantidades de dinero, llevaban a cabo los trámites para la adopción ilegal de menores de edad.

7. El 1º de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q1, en el que señaló que el 26 de marzo de ese mismo año, el Departamento de Seguridad Interna de los Estados Unidos de América, informó a la Procuraduría del Estado sobre el posible tráfico de menores que se realizaba en el territorio del Estado de Sonora y a pesar de ello, esa procuraduría fue omisa en investigar las conductas que se le imputaron a PR3.

8. En el escrito de queja se señaló que se encontraban involucrados servidores públicos de la Clínica de Atención a Menores de Edad, quienes aseguraban a los hijos recién nacidos de madres con problemas de drogadicción, para posteriormente y en contubernio con personal de la entonces Procuraduría del Menor, iniciar los trámites de adopción mediante el pago de diversas cantidades de dinero; asimismo, se señaló que AR11 recibía la cantidad de quince mil pesos, por realizar los trámites para obtener actas de nacimiento con datos falsos de los padres biológicos.

9. El 2 de septiembre de 2015, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por Q2, en el que denunció el tráfico de menores atribuible a PR3.

10. El 10 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados emitió el boletín número 36, a través del cual exhortó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que iniciara una investigación sobre la venta de niños en el Estado de Sonora. Ello derivó de un punto de acuerdo promovido, entre otros, por la Diputada Sylvana Beltrones Sánchez, por el cual se solicitó a este Organismo Constitucional Autónomo que coadyuvara en las investigaciones, particularmente por la *“grave violación a los derechos humanos”*.

11. Esta Institución advirtió que los hechos planteados por Q1 y Q2, por su naturaleza, trascendieron el interés del Estado de Sonora e incidieron en la opinión pública nacional, además que las víctimas se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad, debido a que eran menores de edad, por lo que el 11 de septiembre de 2015, determinó iniciar de oficio el expediente

CNDH/1/2015/6813/Q/VG, y proceder a la investigación correspondiente como violaciones graves a derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción XV y 26 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS.

12. Ante la complejidad y trascendencia de los hechos durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, se recabaron un cúmulo de evidencias (testimonios, expedientes clínicos de menores de edad, expedientes administrativos de ingreso a la casa hogar UNACARI, certificaciones médicas, valoraciones psicológicas, entre otros), a las que se sumaron las derivadas de los informes rendidos por las autoridades; por lo que, a fin de facilitar la lectura y comprensión del presente documento recomendatorio, a continuación se describe una síntesis de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, en el entendido de que el detalle de las mismas se encuentra en el **anexo 1** de esta Recomendación.

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

13. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas con las víctimas y sus familiares, a quienes en algunos casos, se les proporcionó apoyo victimológico, consistente en contención psicológica y

orientación jurídica, así como testigos de los hechos, además de formular requerimientos de información a diversas autoridades de carácter federal, estatal y municipal. La práctica de estas diligencias, constan en el expediente de queja CNDH/1/2015/6813/Q/VG, conformado por 25 tomos que integran 14,746 fojas.

14. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

15. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por visitadores adjuntos, médicos forenses y psicólogos, quienes realizaron diversas diligencias de campo, así como el análisis y sistematización de las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

16. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, se realizaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

16.1. Se analizaron 3 actas circunstanciadas de carácter penal, 5 averiguaciones previas, una causa penal y un procedimiento administrativo laboral.

16.2. Se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con servidores públicos de las siguientes dependencias e instituciones:

16.2.1. Procuraduría General de la República.

16.2.2. Instituto Mexicano del Seguro Social.

16.2.3. Juzgado 1.

16.2.4. Juzgado 2.

16.2.5. Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, actualmente Fiscalía General del Estado de Sonora.¹

16.2.6. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

16.2.7. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

16.2.8. Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

16.2.9. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora.

16.2.10. Hospital Infantil del Estado de Sonora.

¹ De acuerdo con el artículo Primero Transitorio de la Ley número 180, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, el 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo la transición de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General.

16.2.11. Clínica de Atención Integral a Menores en Situaciones Difíciles.

16.2.12. Presidencia Municipal de Empalme, Sonora.

16.3. Se visitaron los domicilios de diversas víctimas, familiares y testigos de los hechos, ubicados en los municipios de Hermosillo, Empalme, Miguel Alemán, Bahía de Kino, Guaymas y Nogales, todos del Estado de Sonora.

16.4. Se recabaron y analizaron las diversas notas periodísticas publicadas por medios de comunicación, relacionadas con los hechos.

C. Entrevistas.

17. En el desarrollo de la investigación se realizaron 101 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

17.1. 5 agraviados.

17.2. 68 familiares y 28 testigos de los hechos.

D. Requerimientos de información.

18. La Comisión Nacional formuló 29 solicitudes de información dirigidas a 9

autoridades de los tres niveles de gobierno, siendo éstas las siguientes: 6 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, 5 a la Procuraduría General de Justicia, 4 al Juzgado 1, 3 al Hospital Infantil, y 2 a la Presidencia Municipal de Empalme, todas del Estado de Sonora, así como 2 a la Procuraduría General de la República y una al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional de Migración, al Juzgado 2, al Ayuntamiento de Hermosillo y a la Subprocuraduría de Protección de Navojoa, Sonora, respectivamente, así como 2 requerimientos de información a la Comisión Estatal, cuya valoración lógico jurídica de la documentación recabada por esta Institución, se analiza en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

E. Intervenciones periciales.

19. Se realizaron 7 certificaciones psicológicas a agraviados y familiares de las víctimas, así como una opinión en materia de mecánica de lesiones, respecto de los menores de edad MV4, MV5, MV7 y MV8.

F. Revisión de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, una causa penal y un procedimiento administrativo laboral.

20. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 3 actas circunstanciadas, una radicada por la Procuraduría del Estado y 2 por la PGR; 5 averiguaciones previas, 3 iniciadas por la PGR y 2 por la Procuraduría del Estado, una causa penal instruida en el Juzgado 1 y un procedimiento administrativo laboral radicado en el IMSS.

G. Revisión de declaraciones.

21. De las constancias remitidas por la PGR, IMSS, Procuraduría del Estado y Juzgado1, esta Comisión Nacional revisó y analizó:

21.1. 53 declaraciones que rindieron 50 personas, desglosadas de la siguiente manera:

21.1.1. 27 declaraciones rendidas ante representantes sociales de la Procuraduría del Estado, y

21.1.2. 17 declaraciones preparatorias que rindieron 14 personas ante el Juez 1.

21.1.3. 9 declaraciones que rindieron igual número de personas dentro del procedimiento administrativo laboral que inició el IMSS.

H. Expedientes administrativos iniciados por la Procuraduría del Menor.

22. Se analizaron 279 expedientes administrativos que involucran a 497 menores de edad que ingresaron a la casa hogar UNACARI durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015.

I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

23. Esta Comisión Nacional elaboró 171 Actas Circunstanciadas de las quejas recibidas y diligencias realizadas.

J. Quejas recibidas.

24. Este Organismo Nacional recibió 3 escritos de queja y el exhorto a que se refiere el párrafo 10 del presente documento recomendatorio; 6 expedientes de queja relacionados con los hechos remitidos por la Comisión Estatal y uno por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

K. Servicios de atención victimológica.

25. Personal de esta Comisión Nacional proporcionó 10 servicios de atención victimológica de tipo psicológico, acompañamiento y orientación jurídica.

L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

26. Este Organismo Nacional analizó, además, diversos videos transmitidos en noticiarios televisivos y artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relativas con los hechos y constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

27. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “[...] los documentos de prensa [...] pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.”² En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”.³

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. De conformidad con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales, locales y municipales, con motivo de la suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, cometidos en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, se iniciaron diversas actas circunstanciadas, averiguaciones previas, dos causas penales y un procedimiento administrativo laboral, que se precisan a continuación.⁴

² Párrafo 59.

³ Párrafo 46.

⁴ Los conceptos de suposición, supresión, sustitución, tráfico y trata de menores de edad se precisan en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

A. Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

❖ Averiguación Previa 1

29. El 20 de julio de 2012, V4 denunció ante AR9 la sustracción de su hijo MV13, por lo que en esa fecha la autoridad ministerial del fuero común acordó el inicio de la AP1, en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de menores e incapaces y lo que resulte.

30. Con motivo de la integración de dicha indagatoria, el 6 de marzo de 2014, AR9 remitió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia certificada de la AP1, a fin de que recabara la declaración ministerial de PR6.

31. A la fecha de emisión del presente documento recomendatorio, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, no ha desahogado el requerimiento que en su momento formuló AR9, por lo que la AP1 no ha sido determinada.

❖ Acta Circunstanciada 1.

32. Iniciada por AR2 el 18 de marzo de 2015, con motivo de la recepción del “Parte informativo de Conocimiento de Hechos en Relación a Denuncia Anónima” de esa misma fecha, suscrito por SP2 y SP3, en el que asentaron las diligencias que realizaron con motivo de la denuncia formulada por MB21, por el delito que resulte, misma que el 8 de mayo de 2015, se elevó a averiguación previa, dándose inicio a la AP2.

❖ **Averiguación Previa 2**

33. El 8 de mayo de 2015, AR2 acordó elevar el Acta Circunstanciada 1, a averiguación previa, lo que motivó el inicio de la AP2, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable comisión en los delitos de ocultación y sustitución de infante, así como sustracción y tráfico de menores e incapaces, cometido en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9.

34. El 18 de agosto de 2015, AR3 ejerció acción penal en contra de PR3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de deber legal, cometido en perjuicio del Estado y sus Instituciones, así como en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable comisión en los delitos ocultación y sustitución de infante, así como sustracción y tráfico de menores e incapaces, cometido en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9, además de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsificación de documentos en general en perjuicio de la sociedad, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado 1.

B. Procuraduría General de la República.

❖ **Acta Circunstanciada 2.**

35. Iniciada el 1° de junio de 2015, en la Mesa Sexta de la Agencia Segunda de

Procedimientos Penales, Zona Centro de la Delegación Estatal Sonora de la PGR, por el delito de tráfico de menores en contra de quien resulte responsable, con motivo de los correos electrónicos suscritos por D1; el 9 de septiembre de 2015, el titular de dicha mesa dictó acuerdo en el cual ordenó agregar el Acta Circunstanciada 2, a la AP3.

❖ Acta Circunstanciada 3.

36. Iniciada el 21 de agosto de 2015, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITMPO-SEIDO de la PGR, derivado de una nota periodística en la que se refirió la existencia de una red de tráfico de menores, en la que se encontraban involucrados servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y del DIF Estatal, indagatoria que el 9 de septiembre de 2015 se elevó a rango de averiguación previa, lo que motivó el inicio de la AP5.

❖ Averiguación Previa 3.

37. Iniciada el 8 de septiembre de 2015, en la Delegación de la PGR en el Estado de Sonora, con motivo de la denuncia formulada por Q1, en contra de servidores públicos del Hospital Infantil y del DIF Estatal, así como de PR1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de sustracción y tráfico de menores, misma que se remitió a la UEITMPO-SEIDO de la PGR, lo que motivó el inicio de la AP4.

❖ **Averiguación Previa 5.**

38. Iniciada el 9 de septiembre de 2015, con motivo de la recepción del Acta Circunstanciada 3; el 17 de octubre de 2017, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITMPO-SEIDO, ejerció acción penal en contra de PR2, PR3 y AR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas, en su modalidad de adopciones ilegales de menores de 18 años de edad, así como en contra de PR2, PR3, AR5 y AR11, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y en contra de AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de ejercicio indebido del servicio público, iniciándose la Causa Penal 2, que actualmente se instruye en el Juzgado 2.

❖ **Averiguación Previa 4.**

39. Iniciada el 15 de septiembre de 2015, con motivo de la recepción AP3, remitida por incompetencia en razón de la especialidad, iniciada en la UEITMPO-SEIDO, por el delito de trata de personas en su modalidad de adopciones ilegales, en contra de PR3, PR1, PR4, AR19, AR11, PR5 y AR13 y otro, misma que mediante acuerdo de 14 de octubre de ese mismo año, se acumuló a la AP5.

40. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las actas circunstanciadas y averiguaciones previas referidas:

**ACTAS CIRCUNSTANCIADAS Y AVERIGUACIONES PREVIAS FUERO COMÚN
(PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA)**

AC/AP	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Acta Circunstanciada 1	El que resulte.	Q.R.R.	Se elevó a averiguación previa.	8/V/2015	Concluida	Dio inicio a la AP2.
AP1	Sustracción de menores e incapaces y lo que resulte.	PR6.			En integración.	Se solicitó colaboración a la PGJE de Sinaloa, para la localización de PR6.
AP2	1) Ocultación y sustitución de infante. 2) sustracción y tráfico de menores e incapaces	PR1, PR2, PR3, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14 y PR4.	Se consignó sin detenidos al Juzgado 1.	18/VIII/2015	Concluida	Dio inicio a la Causa Penal 1

**ACTAS CIRCUNSTANCIADAS Y AVERIGUACIONES PREVIAS FUERO FEDERAL
(PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)**

AC/AP	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Acta Circunstanciada 2	Tráfico de menores	En contra de quien resulte responsable	Acuerdo de acumulación	9/IX/2015	Concluida.	Se acumuló a la AP3.
Acta Circunstanciada 3	Trata de personas, en su modalidad de adopciones ilegales, delincuencia organizada y lo que resulte	Servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y del DIF Estatal	Se elevó a rango de averiguación previa.	9/IX/2015	Concluida.	Dio origen a la AP5.
AP3	Sustracción y tráfico de menores.	Servidores públicos del Hospital Infantil y Del DIF Estatal, así como PR1.	Acuerdo de remisión a la UEITMPO		Concluida.	Dio origen a la AP4.

AP4	Trata de personas	PR1, PR3, PR4, AR19, AR11, AR13, PR5.	Acuerdo de acumulación	14/10/2015.	Concluida.	Se acumuló a la AP5.
AP5	Trata de personas en su modalidad de adopciones ilegales, delincuencia organizada y ejercicio indebido del servicio público	PR1, PR3, AR5, AR11, y quien resulte responsable.	Se consignó sin detenido al Juzgado 2	17/X/2016	Concluida	Iniciada en la PGR con motivo de la recepción del Acta Circunstanciada 2. En esa fecha PR3 había sido detenido en el fuero común.

C. Juzgado 1.

❖ Causa Penal 1.

41. El 18 de agosto de 2015, el Juez 1 acordó la radicación de la Causa Penal 1, instruida en contra de PR3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de deber legal, cometido en perjuicio del Estado y sus Instituciones; en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable comisión en los delitos ocultación y sustitución de infante, así como sustracción y tráfico de menores e incapaces, cometido en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9,

además de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión de falsificación de documentos en general en perjuicio de la sociedad.

42. Mediante resolución de 20 de agosto de 2015, el Juez 1 libró orden de aprehensión en contra de PR1 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción y tráfico de menores, así como en contra de PR1, PR3, PR4, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de suposición, ocultación y sustitución de infante, en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV6, MV7, MV8 y MV9; además en contra de PR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de deber legal, en perjuicio del Estado y sus Instituciones, determinando respecto de PR2, que la autoridad ministerial no acreditó su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron.

43. Por lo expuesto, el 26 de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida el 20 de ese mismo mes y año por el Juez 1, en la que negó la orden de aprehensión en contra de PR2; sin embargo, el 2 de septiembre de ese mismo año, la Representación Social en cita, se desistió de dicho medio de impugnación, “[...] *por así convenir a los intereses legales, de la parte que se representa. Así mismo, solicito se desglose copia debidamente certificada de los autos originales que integran la presente causa penal, a la Agencia del Ministerio Público Investigador, de origen, a fin de que dicha autoridad este (sic) en aptitud de recabar elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo de los delitos en estudio así como la*

probable responsabilidad de sus autores y en su caso, proceder nuevamente, al ejercicio de la acción penal conforme a derecho”.

44. El 26 de agosto de 2015, P1, P8, P9 y P10 fueron puestos a disposición del Juez 1, autoridad que en esa misma fecha, les otorgó el beneficio de la libertad caucional.

45. El 27 de agosto de 2015, P3, P11 y P12 fueron puestos a disposición del Juez 1, autoridad que en esa misma fecha les concedió la libertad caucional.

46. El 1° de septiembre de 2015, el Juez 1 dictó auto de formal prisión en contra de P1, P3, P8, P9, P10, P11 y P12, por el delito de suposición de infante, cometido en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV6, MV7 y MV8.

47. El 2 de septiembre de 2015, AR13, sin motivación alguna, instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1, se desistiera de la acción penal ejercida en contra de P1, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de suposición, supresión, ocultación y substitución de infante; instrucción que acató dicha Representación Social el 3 del mismo mes y año.

48. Mediante auto de 3 de septiembre de 2015, el Juez 1 consideró que toda vez que la representación social se desistió de la acción penal en contra de P1, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1, respecto de los inculpados en cita.

49. El 3 de septiembre de 2015, AR13, sin motivación alguna, instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1, se desistiera de la acción penal ejercitada en contra de P5 y P6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de suposición, supresión, ocultación y sustitución de infante; instrucción que fue acatada por dicha autoridad ministerial el 4 de ese mismo mes y año.

50. A través de auto de 4 de septiembre de 2015, el Juez 1 consideró que toda vez que la representación social se desistió de la acción penal en contra de P5 y P6, decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1 respecto de los inculpados en cita.

51. El 5 de enero de 2016, el Juez 1 ordenó al agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, requiriera a PR4 para que dentro del término de tres días, se internara voluntariamente en el Centro de Reinserción Social Uno de Hermosillo, Sonora, o en su caso, compareciera ante esa autoridad judicial y solicitara la caución de su libertad provisional.

52. Mediante escrito presentado por PR4 ante el Juzgado 1 el 2 de febrero de 2016, solicitó a dicha autoridad judicial se le fijara la caución a fin de gozar del beneficio de libertad provisional.

53. El 2 de febrero de 2016, el Juez 1 ordenó requerir a PR4 para que compareciera ante esa autoridad judicial y exhibiera dentro del término de tres días, la cantidad que se le fijó como caución.

54. A través del auto de 3 de marzo de 2016, el Juez 1 determinó que había fenecido el plazo concedido a PR4 para exhibir la cantidad que se le fijó como caución, por lo que ordenó la reaprehensión de la procesada.

55. El 11 de marzo de 2016, PR4 fue puesta a disposición del Juez 1, autoridad que en esa fecha revocó en contra de la procesada el beneficio de la libertad caucional, por lo que el 15 de ese mes y año, PR4 promovió juicio de amparo en contra de dicha determinación.

56. Mediante resolución de 10 de junio de 2016, el Juez Federal 1, resolvió el Juicio de Amparo 1, otorgándosele a PR4 el amparo y protección de la Justicia Federal, dejando insubsistente el auto de 11 de marzo de 2016, emitido por el Juez 1 dentro de la Causa Penal 1, mediante el cual se le negó a la procesada el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

57. Por lo expuesto, el 6 de julio de 2016, el Juez 1 resolvió conceder a PR4 el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

58. Mediante notas periodísticas publicadas el 27 de septiembre de 2016 y el 26 de enero de 2017, en diversos diarios de circulación nacional, este Organismo Autónomo tuvo conocimiento que PR3 y AR11 fueron detenidos.

59. Actualmente la Causa Penal 1, se instruye en contra de PR3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de deber legal, cometido en perjuicio del Estado y sus Instituciones, así como en contra de PR1,

PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos ocultación y sustitución de infante, así como sustracción y tráfico de menores e incapaces, estando pendiente por cumplimentarse la orden de aprehensión girada en contra de PR1.

D. Juzgado 2.

❖ Causa Penal 2.

60. El 17 de octubre de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITMPO-SEIDO, ejerció acción penal en contra de PR2, PR3 y AR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas, en su modalidad de adopciones ilegales de menores de 18 años de edad; así como en contra de PR2, PR3, AR5 y AR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y en contra de AR5, por su presunta responsabilidad en la comisión del ilícito de ejercicio indebido del servicio público, iniciándose la Causa Penal 2, que actualmente se instruye en el Juzgado 2.

E. Instituto Mexicano del Seguro Social.

❖ Procedimiento Administrativo Laboral.

61. El 28 de octubre de 2015, personal adscrito a la Sección de Investigaciones Administrativas Laborales del Departamento de lo Contencioso de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, inició el Procedimiento Administrativo Laboral

en contra de AR7, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27, por la sustracción de diversos certificados de nacimiento en el Hospital General IMSS. El 5 de junio de 2017, servidores públicos de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos de esa institución informaron que se determinó remitir al archivo el procedimiento administrativo en cita, por falta de elementos para continuar con la investigación, sin embargo, ante la gravedad de los hechos, se dio vista al Órgano Interno de Control en las oficinas centrales de esa dependencia.

V. OBSTÁCULOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

62. Esta Comisión Nacional enfrentó diversos obstáculos durante la integración del expediente CNDH/1/2015/6813/Q/VG, para conocer la verdad respecto de las diversas sustracciones de menores y adopciones ilegales cometidas en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, de los que destacan los siguientes:

62.1. El DIF Estatal no cuenta con un registro estatal de adopciones, por lo que no fue posible para esta Institución establecer fehacientemente el número de trámites de adopción que se llevaron a cabo en dicha entidad federativa en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015.

62.2. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, no se contó con elementos para establecer la totalidad de los domicilios de las madres biológicas que resultaron afectadas, además de que en algunos

casos, las víctimas se mudaron de la casa en la que habitaban, lo que impidió que fueran entrevistadas a fin de que refirieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sus descendientes fueron víctimas de suposición, supresión y tráfico de infantes.

62.3. Algunos de los informes rendidos por la Procuraduría de Protección, presentan imprecisiones respecto de los nombres y el número de menores de edad que fueron asegurados por esa dependencia, en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, así como de la situación jurídica de los infantes involucrados.

62.4. Diversos expedientes administrativos radicados por la entonces Procuraduría del Menor, relativos a los recién nacidos que fueron puestos a disposición de esa dependencia por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, se encuentran incompletos, lo que imposibilitó a esta Comisión Nacional conocer el paradero de algunos de los menores de edad, así como la persona que ostenta su custodia.

62.5. Los expedientes administrativos radicados por la entonces Procuraduría del Menor, relativos a los menores de edad que fueron dados en adopción, se encuentran incompletos, debido a que únicamente en 20 casos, de los 54 remitidos a esta Organismo Nacional, obra la parte resolutive de la sentencia mediante la cual el Juez de lo Familiar determinó la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos, respecto de su o sus descendientes,

además de que no se encuentran integradas la totalidad de las actuaciones que llevaron a cabo servidores públicos de la Procuraduría del Menor, para acreditar que los padres adoptantes cubrían los requisitos establecidos en los artículos 272 y 275 del Código de Familia para el Estado de Sonora, lo que impidió a esta Comisión Nacional verificar la legalidad de los trámites de adopción.

62.6. La Procuraduría de Protección no remitió documentación relacionada con MV24, argumentando que no localizó el expediente correspondiente, lo que imposibilitó a este Organismo Nacional establecer el paradero del menor de edad en cita.

62.7. El Juez 2 negó el acceso a la Causa Penal 2, argumentando que esta Comisión Nacional no es parte dentro de la causa penal en cita, desconociendo la naturaleza de este Organismo Constitucional.

VI. OBSERVACIONES.

63. La presente Recomendación versa sobre la investigación de violaciones graves a derechos humanos por personal del IMSS, del Hospital Infantil, de la entonces Procuraduría del Menor misma que el 29 de marzo de 2016 cambió a Procuraduría de Protección dependiente del DIF Estatal, derivadas de la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales, cometidas en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015.

A. Consideraciones en torno a la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales.

64. Para efectos de poder distinguir las distintas conductas indebidas en que incurrieron servidores públicos federales y locales, así como particulares, resulta conveniente precisar los conceptos sustracción, suposición, supresión, tráfico, trata de menores de edad en su modalidad de adopciones ilegales.

❖ Sustracción de menores de edad.

65. Se entiende por sustracción de menores de edad: “[...] *Delito que se configura por el hecho de separar por la fuerza a los niños de su hogar [...]*.”⁵

66. La sustracción de menores de edad, es un delito del fuero común que se materializa cuando se llevan a cabo al menos, una de las siguientes conductas:

66.1. El padre o la madre se apodera y retiene a su hijo menor de edad, respecto del cual no ejerce la patria potestad o la custodia.

66.2. Uno de los progenitores y/o familiares consanguíneos o por afinidad, realizan el traslado de un menor de edad, de su lugar de residencia sin

⁵ Palomar de Miguel Juan, (1981), Diccionario para Juristas, Primera edición, México, editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., p.1498.

consentimiento del progenitor o de quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

66.3. El padre o la madre, impide al otro progenitor ver y convivir con su hijo menor de edad.

67. En materia de sustracción de menores de edad resulta fundamental tener presente que la persona que la comete es uno de los progenitores y/o algún familiar consanguíneo o por afinidad.

68. No debe pasar desapercibido que el *animus* de el o los sujetos activos en la sustracción de menores de edad, no es obtener un beneficio económico, lo que la distingue del tráfico de menores.

69. El artículo 301-G, del Código Penal del Estado de Sonora tipifica el delito de sustracción de menores e incapaces en los siguientes términos:

“[...] Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la

custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo [...]”.

70. En el ámbito internacional, los artículos 3 y 4 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya de 1980), definen la sustracción de menores como el traslado y/o retención ilícita de una persona menor de dieciséis años, por parte de uno de sus padres biológicos, transgrediendo con ello, los derechos de guarda y custodia detentados por el otro progenitor o el derecho de visitas y convivencias.

71. El artículo 8 del Convenio en cita, establece que: *“Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor”.*

72. Por su parte, el artículo 7 del referido Convenio, establece que las Autoridades Centrales de los estados involucrados deberán colaborar entre sí, a fin de garantizar la restitución inmediata del menor de edad sustraído, para lo cual deberán llevar a cabo entre otras, las siguientes diligencias:

72.1. Localizar al menor de edad trasladado o retenido de manera ilícita.

72.2. Prevenir que el infante sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual se deberán adoptar en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

72.3. Garantizar la restitución voluntaria del menor de edad o en su caso, facilitar una solución amigable.

72.4. Intercambiar información relativa a la situación social del menor, en caso de ser procedente.

72.5. Incoar un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.

72.6. Facilitar a las partes interesadas la asistencia jurídica y, en su caso, representación judicial.

73. El artículo 22, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece que le corresponde a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de dicha dependencia, realizar las funciones como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, sustracción de menores y pensiones alimenticias.

74. En el presente caso, este Organismo Nacional advirtió 3 casos de sustracción de infantes cometidos en perjuicio de los menores de edad víctimas MV12, MV25

y MV27, atribuibles a sus padres biológicos, MB87, MB132, además de MB282 y PB114, respectivamente.

❖ **Suposición de infantes.**

75. Se entiende por suposición de infante: “[...] *la sustitución del niño no logrado, a consecuencia de un mal parto, por otro vivo, con objeto de hacerlo pasar por el frustrado*”.⁶

76. En este orden de ideas, la suposición de infante se materializa cuando se realiza por lo menos alguna de las siguientes conductas:

76.1. Una persona del sexo femenino, se ostenta como madre biológica de un recién nacido que no fue producto de su concepción.

76.2. La madre biológica se ostenta con otra identidad, al momento de ocurrir el parto, con la finalidad de que el certificado de alumbramiento de su descendiente, se emita a nombre de otra persona.

77. El Código Penal del Estado de Sonora en el Título Decimotercero, relativo a los delitos contra la familia, establece en el artículo 227 lo siguiente:

⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara R., (1988), *Diccionario de Derecho*, Decimoquinta edición, México, editorial Porrúa, p.452.

“[...] Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa, a los que, con el fin de alterar el estado civil, realicen alguno de los actos siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
(Suposición de infante)

78. La suposición de menores de edad, en algunos casos deriva en la comisión de diversas conductas delictivas en contra el estado civil de las víctimas, entre otras, la supresión de infante.

79. Este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, fueron víctimas de suposición de infante, toda vez que PR4, P2, P3, P6, P8, P10, P11 y P14, se ostentaron -sin serlo- como madres biológicas de los menores de edad antes señalados, como se precisa en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

❖ Supresión de infantes.

80. Se entiende por supresión de infante, el *“[...] Delito en que incurre el que ejecuta un acto cualquiera dirigido a hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de otra persona, con propósito de causar perjuicio [...]”*.⁷

⁷ Palomar de Miguel Juan, (1981), Diccionario para Juristas, Primera edición, México, editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., p.1494.

81. La supresión de infante es un delito del fuero común que, en términos generales, consiste en inscribir en el Registro Civil un nacimiento inexistente.

82. El Código Penal del Estado de Sonora en el Título Decimotercero, relativo a los delitos contra la familia, establece en el artículo 227 lo siguiente:

“[...] Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa, a los que, con el fin de alterar el estado civil, realicen alguno de los actos siguientes:

[...]

II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no ocurrido [...]” (Supresión de infante).

83. Los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, también fueron víctimas de supresión de infante, advirtiéndose que en 17 casos fueron registrados con certificados de nacimiento apócrifos expedidos por AR11 y respecto de MV13, el certificado de nacimiento lo expidió un médico de la Clínica particular 1.

❖ Tráfico de menores de edad.

84. De acuerdo con el contenido del artículo 2 inciso b) de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores⁸, se entiende por tráfico de menores:

⁸ Suscrita en México, Distrito Federal, el 18 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia

“[...] la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos [...]”.

85. La Convención en cita, señala en su artículo 2, inciso d) como medios ilícitos los siguientes:

“[...] secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor [...]”.

86. Los artículos 301-B y 301-E del Código Penal del Estado de Sonora, señalan que comete el delito de tráfico de menores e incapaces, la persona que cometa las siguientes conductas:

“301 B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.

[...]

301 E.- Cuando en las hipótesis delictivas señaladas en los artículos anteriores, no exista el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o custodia del menor o incapaz, se aplicará la pena prevista en el artículo 296, a excepción de la hipótesis prevista por el artículo 301-G [...].”

87. Esta Comisión Nacional advirtió que se contó con elementos suficientes para evidenciar que MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, fueron probables víctimas del delito de tráfico de menores e incapaces, razón por la cual AR3 ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, P1 a P6 y P8 a P14, como se precisa en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

❖ Trata de menores de edad.

88. Se entiende por trata de infantes “[...] *la entrega o recepción ilegal, o sustracción de un niño menor de dieciocho años de edad, mediante cualquier modalidad, o para cualquier fin ilegítimo, sea por precio o promesa de remunerativa, con o sin consentimiento de la víctima [...].*”⁹

⁹ Fellini Zulita, *Delito de trata o tráfico de niños*, Buenos Aires, editorial Hammurabim 2° edición, 2007, pp. 185-186.

89. El artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tipifica el delito de trata de personas como: *“Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación [...]”*.

90. En este contexto, el artículo 10 de la Ley en cita, señala que existirá explotación, entre otros casos, por la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.¹⁰

91. En el ámbito internacional, el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define la trata de personas en los siguientes términos.

[...] a) Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre

¹⁰ El artículo 27 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que se sancionará a la persona *“que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años”*.

otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

[...]

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo [...].”

92. El artículo 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, impone la obligación a los Estados de adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo menor de edad, víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, en un ambiente que fomente su salud, el respeto de su persona y su dignidad.

93. La Procuraduría de Protección informó que en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, se llevaron a cabo 110 trámites de adopción, sin embargo, no exhibió la documentación relativa a 38 menores de edad, por lo que no se pudo establecer la legalidad de dichos procedimientos.

94. De los 72 casos de adopción restantes, la documentación se encontraba incompleta, por lo que esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría de

Protección, deberá verificar que dichos procesos se apegaron a la normatividad aplicable y de advertirse alguna irregularidad se formule la denuncia correspondiente a fin de que la autoridad ministerial determine las responsabilidades respectivas.

95. No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, personal de este Organismo Nacional se constituyó, el 14 de marzo de 2017, en las instalaciones de la PGR, habiendo sido informado que el 17 de octubre de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITMPO-SEIDO, ejerció acción penal dentro de la AP5, en contra de 8 personas, entre ellas PR3, PR1, AR11 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, además, en el caso de los 3 primeros, por trata de personas en su modalidad de adopciones ilegales de 10 menores de edad, y en contra de AR5 por ejercicio indebido del servicio público.

❖ **Adopciones.**

96. La adopción es un “[...] *acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas [...]*”.¹¹

¹¹ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, A. Figueroa Mejía Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 48.

97. El propósito fundamental de la adopción es incorporar a un menor de edad a una familia como si fuera su hijo biológico; en este caso, coinciden el desamparo del prohijado quien se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y/o de abandono, con la necesidad del o los adoptantes de lograr una descendencia, misma que no ha sido posible por cuestiones generalmente biológicas; sin embargo, para que este acto jurídico tenga validez plena, deben cubrirse ciertos requisitos legales.

98. En nuestro país, el procedimiento de adopción de un menor de edad se realiza a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) correspondiente a cada entidad federativa, por lo que a pesar de que existe una coordinación nacional, dichos procedimientos son responsabilidad única y exclusiva de los gobiernos estatales.

99. En el presente caso, de conformidad con el informe rendido por AR14, 146 menores de edad que ingresaron a la casa hogar UNACARI fueron dados en adopción, sin embargo, en el listado que se anexó obran únicamente los nombres de 112 infantes.

100. Adicionalmente, se advirtió que a pesar de que el DIFSON, a través de la entonces Procuraduría del Menor, hoy Procuraduría de Protección¹², es la autoridad

¹² El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, dispone lo siguiente: “*Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:*

[...]

III.- Velar porque los menores abandonados, expósitos, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro; [...].”

facultada para vigilar que los trámites de adopción en el estado de Sonora se lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable, dicha autoridad fue omisa en supervisar la actuación de PR3, quien en complicidad con PR1, AR5 y AR11, estos dos últimos servidores públicos estatal y federal, respectivamente, llevaron a cabo por lo menos 10 adopciones ilegales de menores de edad que se encontraban albergados en la casa hogar UNACARI dependiente del gobierno del estado de Sonora, obteniendo con ello un beneficio económico indebido.

101. No se omite señalar que, para las adopciones realizadas en instituciones privadas, se establecen acuerdos de cooperación con las unidades encargadas de la niñez de acuerdo a su localización, ya sea a nivel municipal o a nivel estatal, dependiendo de la legislación de la entidad federativa en específico.

102. La Subdirectora de Adopciones de la Procuraduría de Protección, informó a personal de este Organismo Nacional, que sí se llevan a cabo adopciones de niños albergados en instituciones privadas, las cuales tienen sus propias listas de espera, precisando que el proceso es bajo la supervisión de esa dependencia.

De igual forma, el artículo 37, fracción IV del Reglamento Interior del DIFSON dispone lo siguiente: *“La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora como órgano desconcentrado de DIF Sonora, ejercerá las funciones que le confieren específicamente la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables, teniendo además las siguientes atribuciones: [...]*

IV. Participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados al Centro de Atención Integral para Menores Unacari y del Hogar Temporal para Menores en Situación de Calle Jineseki, se efectúen de manera eficiente, así como en los procedimientos legales de adopción y custodia; [...]”.

103. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 5¹³ señaló que el hecho de permitir que el sector privado preste servicios y dirija instituciones, entre otras actividades, no reduce en modo alguno la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y la realización plena de todos los derechos enunciados en la Convención de los Derechos del Niño.

104. Por su parte, el artículo 3 de dicho instrumento internacional, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, se atenderá el interés superior de la niñez, por lo que dicho Comité propone que los Estados miembros establezcan mecanismos y procesos permanentes de supervisión para velar que todas las instituciones públicas y privadas de servicios respeten la Convención en cita.

105. En concordancia con las consideraciones referidas en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional sostiene que las adopciones llevadas a cabo a través de instituciones privadas, representan un riesgo potencial de actos ilícitos, debido a que por lo general, hay un contacto previo entre los adoptantes y los menores de edad que serán adoptados, lo que permite que se realice una selección respecto de las características físicas del adoptado, generándose con ello, en algunos casos, discriminación respecto de su origen étnico, género y edad, además de que promueve la posibilidad de que se lucre con los infantes, prácticas que al ser consentidas por la autoridad encargada de la protección de los infantes, se traduce en una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º, de la Constitución Política de

¹³ Comité de los Derechos del Niño, informe sobre el 31º período de sesiones, septiembre a octubre de 2002, Día de debate general sobre “*El sector privado como proveedor de servicios y su función en la realización de los derechos del niño*”, párrafos 630 a 653.

los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, y II, 13, fracción VI y 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como previsto en diversos instrumentos internacionales de los que se destacan los principios 1, 9 y 10, de la Declaración de los Derechos del Niño; los artículos 4 de la Convención Sobre La Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 12, parte final y 19 de la Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, los cuales establecen que ningún menor de edad podrá ser víctima de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición; estableciéndose además que los consentimientos para la adopción no podrán ser obtenidos mediante pago o compensación alguna.

B. Consideraciones previas sobre la investigación de los hechos y modus operandi.

106. De acuerdo con el contenido del oficio DG/740/16, el DIF Estatal (AR14) informó que en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, ingresaron a la casa hogar UNACARI¹⁴ 1170 menores de edad, de los cuales 703 fueron reintegrados a su seno familiar, 112 fueron dados en adopción, 167 continuaban albergados, 134 cambiaron de albergue, 24 *“egresaron de manera voluntaria”*, 24

¹⁴ Las razones de ingreso a la casa hogar UNACARI fueron porque el Hospital Infantil notificó a la entonces PDMF casos de recién nacidos hijos de madres toxicómanas; por denuncia ante el MP por violencia intrafamiliar; por tratarse de menores de edad en situación de calle; por entrega voluntaria de familiares y por disposición de la entonces PDMF.

fueron repatriados, 4 se entregaron en custodia provisional y 2 fallecieron por causas no atribuibles a esa autoridad.

107. Respecto de los 703 menores de edad que el DIF Estatal refirió que fueron reintegrados a su seno familiar, la Procuraduría de Protección únicamente puso a la vista de este Organismo Nacional la documentación relativa a 286; adicionalmente, durante la investigación de los hechos, personal de esta Institución pudo ubicar a otros 50 infantes, lo que da un total de 336.

108. Los datos de los infantes a que se refiere el párrafo precedente, de sus padres biológicos, del familiar al que fueron entregados, la autoridad que llevó a cabo la entrega de los menores de edad y la fecha de la diligencia de verificación correspondiente, según sea el caso, se precisan en los **Anexos 3 y 4** del presente documento recomendatorio.

109. Este Organismo Nacional estima que el tráfico de infantes y su posterior retención y ocultación, constituye una violación grave a los derechos humanos, toda vez que las víctimas por su propia condición de menores de edad, se encuentran en estado de especial vulnerabilidad, además de que el hecho por sí mismo, constituye una privación de la libertad, tal y como se hace referencia en el apartado D de la presente Recomendación.

110. En el presente caso, al disponer de diversas niñas y niños por parte de PR3, en su carácter de servidor público de la entonces Procuraduría del Menor ¹⁵, para

¹⁵ A partir de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

posteriormente entregarlos a otras personas que aspiraban a tener descendencia y empleando métodos ilícitos como la emisión de certificados de alumbramiento y del acta de nacimiento con datos falsos sobre la identidad de los padres biológicos, constituyen conductas delictivas que deberán ser investigadas por las autoridades de procuración de justicia dentro del marco de sus respectivas competencias.

111. De acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2011 a 2014¹⁶, se registraron en el Estado de Sonora 15 casos relacionados con tráfico de menores de edad, como se presenta en el siguiente cuadro:

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN EL ESTADO DE SONORA, RELACIONADAS CON EL TRÁFICO DE MENORES	
Año	Número averiguaciones previas
2011	3
2012	1
2013	6
2014	5
Total	15

las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia han ido transitando a Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ampliando su ámbito de atribuciones.

¹⁶http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cnpje2012_pr ocjust.

112. Las cifras oficiales presentadas en el párrafo que antecede, no reflejan la realidad imperante en el Estado de Sonora respecto del tráfico de menores, toda vez que del año 2009 a 2014, servidores públicos federales y estatales abusaron de sus atribuciones legales para separar a menores de edad -en condiciones de abandono y especial vulnerabilidad- de sus padres biológicos y entregarlos en una supuesta adopción, a diversos matrimonios mediante el pago de cantidades que oscilaban entre los 110,000 y los 130,000 pesos, como se acredita en el presente documento recomendatorio.

113. Con motivo de la investigación de los hechos, este Organismo Nacional advirtió como común denominador en la suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales, cometidos en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, lo siguiente:

113.1. En su mayoría las víctimas eran madres con problemas de adicción en condiciones de pobreza, lo que las colocaba en una situación de vulnerabilidad;

113.2. La intervención de PR3, entonces Subdirector de Asistencia Jurídica Externa y de la Línea Protege de la entonces Procuraduría del Menor, quien seleccionaba a los menores de edad que se encontraban bajo la custodia de dicha dependencia, para posteriormente entregar con la colaboración de AR8, asesora jurídica del Hospital Infantil, un infante previamente seleccionado a una pareja que deseaba adoptar;

113.3. La participación de PR1, miembro de la Unión Ganadera del Estado de Sonora, y PR2, otro particular, quienes ofrecían a los menores de edad que eran asegurados por la entonces Procuraduría del Menor, a parejas que deseaban adoptar a un menor de edad, y

113.4. La expedición de certificados de nacimiento con datos falsos respecto de la identidad de la madre, emitidos por AR10, servidor público adscrito al Hospital General de Subzona número 54 del IMSS en Empalme, Sonora (Hospital General IMSS).

114. De acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se pudo establecer que el procedimiento que utilizaron PR1, PR2, PR3 y AR8, para llevar a cabo la suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales, cometidos en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, era el siguiente:

114.1. Una vez que un niño nacía en el Hospital Infantil o ingresaba a él, era valorado por un pediatra, quien lo refería, en caso de ser necesario por su estado de salud, al servicio de neonatos. En esta área se les practicaban a los recién nacidos distintos estudios médicos, y en el supuesto de que se advirtiera que la madre consumió drogas durante el embarazo, el menor de edad era remitido a la Clínica de Atención a Menores de Edad.

114.2. Servidores públicos de la Clínica de Atención a Menores de Edad, citaban a la madre y le practicaban exámenes de laboratorio; en caso de

advertirse que tenía problemas de adicción, se le canalizaba con la trabajadora social y con la psicóloga de dicha clínica. Al concluir todos los estudios, se valoraban en su conjunto y si la Coordinadora de la Clínica de Atención a Menores de Edad, consideraba que el menor de edad se encontraba en situación de riesgo¹⁷, turnaba el expediente clínico al área jurídica, donde se entrevistaba a la madre para saber si contaba con “Red de Soporte Familiar”, esto es, parientes directos que se pudieran encargar del infante.

114.3. Posteriormente, el Director General del Hospital Infantil suscribía un oficio de notificación a la entonces Procuraduría del Menor, en el que se asentaba el nombre del infante, edad, número de expediente clínico, la cama donde se encontraba, diagnóstico médico, nombre de la madre y demás datos generales, además de señalar si contaba con red de soporte familiar y se exponían los factores de riesgo inherentes; así mismo, se informaba a la madre del menor de edad que tenía que acudir a la entonces Procuraduría del Menor, en compañía del familiar que hubiera mencionado como red soporte.

114.4. El oficio en cita se turnaba al área jurídica de la entonces Procuraduría del Menor, donde PR3 ordenaba la práctica de diversos estudios socioeconómicos y psicológicos, tanto a la madre del menor de edad como al

¹⁷ De acuerdo con el Manual de Procedimientos de la Clínica de Atención a Menores de Edad, se entiende por factores de riesgo las *“circunstancias que pueden favorecer que se produzcan agresiones sobre el menor. Su producción hay que verla como consecuencia de la disfunción en el contexto padres-niño-ambiente, y no como resultado de unos rasgos patológicos de personalidad parental, stress ambiental o características del menor”*.

familiar de la red de soporte; una vez que PR3 tenía los resultados de las evaluaciones, determinaba la situación del infante, lo que hacía del conocimiento del Director General del Hospital Infantil, mediante oficio generalmente suscrito por ausencia del entonces titular de la Procuraduría del Menor.

114.5. El oficio que suscribía PR3 en ausencia del titular de la entonces Procuraduría del Menor, podía emitirse en dos sentidos: en el primer supuesto, se solicitaba al Director General del Hospital Infantil que el menor de edad fuera entregado al familiar que hubiese sido designado por la madre biológica como “Red de Soporte Familiar”; en el segundo supuesto, se determinaba que el menor de edad ingresara a la casa hogar UNACARI, se informaba a la madre dicha determinación, y personal de la Procuraduría del Menor daba seguimiento al caso mediante las visitas de inspección, la verificación de que la madre biológica asistiera a la escuela de padres y a sesiones de rehabilitación por su adicción.

114.6. No obstante lo anterior, en diversos casos PR3, al recibir la notificación por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, de un menor de edad en situación de riesgo de salud, determinaba su custodia y entraba en contacto con PR1 y/o PR2, a efecto de que éstos contactaran a una pareja con deseos de adoptar.

114.7. PR1 y/o PR2 establecían contacto con un matrimonio que hubiese iniciado el procedimiento de adopción ante la casa hogar UNACARI, y les ofrecían un menor de edad a cambio de una cantidad de dinero que oscilaba

entre \$100,000.00 y \$130,000.00 pesos, por “agilizar” el trámite correspondiente.

114.8. Una vez que las parejas entregaban a PR1 y/o PR2 el anticipo de la cantidad acordada, PR3 acudía a las instalaciones del área de Trabajo Social del Hospital Infantil, donde realizaba los trámites para el egreso del menor de edad.

114.9. Posteriormente, en las instalaciones del Hospital Infantil, y en presencia de AR8, PR3 entregaba el recién nacido a la “madre adoptante” y se retiraban de dicho nosocomio.

114.10. PR2 entregaba a los “padres adoptantes” el certificado de nacimiento expedido por AR10, acto en el que dichas personas liquidaban la cantidad previamente establecida por la obtención del recién nacido. Lo anterior sin soslayar que PR2 señaló en su declaración ministerial, ante la Procuraduría del Estado, que la persona a la cual solicitaba el certificado de nacimiento era AR11.

114.11. Con el certificado de nacimiento expedido por AR10, los “padres adoptantes” acudían al registro civil de su localidad, omitiendo señalar que el menor de edad en cuestión, había sido obtenido a través de un “proceso de adopción”, registrándolo como su hijo biológico.

115. El procedimiento que utilizaron PR1, PR2 y PR3 para llevar a cabo la suposición, supresión y tráfico de menores de edad en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, se ejemplifica en el siguiente cuadro:



116. En este sentido, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que al menos 22 menores de edad que se encontraban internados en el Hospital Infantil, bajo la custodia de la entonces Procuraduría del Menor, fueron entregados por PR3 a diversas personas con ánimo de adoptar a un infante, mediante un pago económico, tal como se presenta en el **Anexo 2** de la presente Recomendación.

C. Análisis de las violaciones graves a derechos humanos.

117. Antes de proceder al análisis lógico jurídico de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV22, MV23, MV24, MV25, MV26 y MV27, esta Comisión Nacional considera de suma importancia hacer hincapié en el respeto a los derechos fundamentales de las personas que por su condición y circunstancias se encuentran en situación especial de vulnerabilidad, particularmente en el caso de los menores de edad.

118. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/6813/Q/VG**, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo siguiente, en el entendido de que la valoración de la gravedad de los hechos violatorios se precisa en el Apartado H del presente documento recomendatorio:

118.1. A la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, respectivamente, en relación con los nombres y el número de menores de edad que fueron entregados a esa Procuraduría en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, así como de la situación jurídica de los infantes involucrados, de conformidad con lo siguiente.

118.1.1. De la documentación que exhibieron servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, se advirtió que 44 expedientes relativos a 52 menores de edad, no cuentan con la documentación que acredite fehacientemente que los trámites de adopción que se realizaron en el período comprendido entre los años de 2009 a 2015, se llevaron a cabo conforme a derecho; en tanto que 10 expedientes que se refieren a la adopción de 20 infantes se encuentran incompletos.

118.1.2. Servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, no exhibieron la documentación para acreditar el destino final de 452 menores de edad que, según lo señalaron dichas autoridades, fueron entregados a familiares; 101 que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues; 34 que fueron entregados en adopción; 61 que egresaron de UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015; 14 que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del

Hospital Infantil; 18 que egresaron de la casa hogar en cita de manera voluntaria; M584, quien de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fue repatriada y de MV24 menor de edad cuyo expediente se extravió.

118.2. A la igualdad sustantiva, de conformidad con lo siguiente:

118.2.1. La suposición y supresión del hijo recién nacido de V4 (MV13), en la que participó AR1.

118.2.2. La suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26, atribuibles a PR3 y AR8.

118.3. Inadecuada procuración de justicia, de conformidad con lo siguiente:

118.3.1. La dilación e irregular integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de la suposición y supresión de MV13, imputable a AR9, AR16, AR17 y AR18.

118.3.2. La irregular integración de la averiguación previa AP2 iniciada con motivo de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, atribuible a AR2, AR3 y AR4.

118.4. A la identidad, atribuibles a AR10 y AR11 al estar involucrados en la expedición de los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, los cuáles contienen datos falsos respecto de la identidad de la madre biológica.

118.5. A la adecuada impartición de justicia, atribuible a AR13, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en su momento, en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de suposición, supresión, ocultación y sustitución de infante, razón por la cual el Juez 1 sobreseyó la Causa Penal 1.

118.6. A una vida libre de violencia, atribuible a AR6, por la violencia psicológica que ejerció en contra del menor de edad MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI.

118.7. Al interés superior de la niñez, de conformidad con lo siguiente:

118.7.1. Por las irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, toda vez que no ejerció las atribuciones que legalmente le correspondían, para denunciar y, en su caso, localizar a los menores de edad MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia con sus familiares.

118.7.2. Las omisiones en las que incurrió personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, al no llevar a cabo las diligencias a su alcance para denunciar y, en su caso, localizar a la madre biológica MB90, quien agredió física y verbalmente a su hijo MV23.

118.7.3. Las irregularidades en que incurrieron servidores públicos del DIF Estatal, lo que derivó que 44 expedientes relativos a 52 menores de edad, no cuenten con la documentación que acredite fehacientemente que los trámites de adopción que se realizaron en el período comprendido entre los años de 2009 a 2015, se llevaron a cabo conforme a derecho; en tanto que 10 expedientes que se refieren a la adopción de 20 infantes se encuentran incompletos.

118.7.4. Las omisiones en las que incurrió personal del DIF Estatal al no exhibir la documentación para acreditar el destino final de 452 menores de edad, que según lo informaron a este Organismo Nacional fueron entregados a familiares; 101 que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues; 34 que fueron entregados en adopción; 61 que egresaron de UNACARI entre los años 2009 a 2015; 14 que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil; 18 que egresaron de la casa hogar en cita de manera voluntaria; M584, quien de acuerdo a lo informado por el DIF Estatal fue repatriada y de MV24 menor de edad cuyo expediente se extravió.

118.7.5. Las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor que permitió la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26.

119. Los siguientes hechos violatorios acreditados por este Organismo Nacional, atribuidos a AR5 y al gobierno del Estado de Sonora, no se consideraron violaciones graves a derechos humanos:

119.1. Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica imputable a AR5, toda vez que sin contar con orden expedida por autoridad competente, se constituyó en el domicilio de MB21, sin soslayar que T24 refirió en su declaración ante el MP, lo siguiente: “[...] *cuando salimos del [Hospital Infantil] y en la plática entre [PR1 y AR5] dijeron que íbamos a la casa de una señora a amenazarla para que no fuera a pelear a un bebé que estaba negociando [...]*”.

119.2. Transgresiones al derecho al desarrollo, atribuible al Gobierno del Estado de Sonora, por las omisiones en la supervisión y cumplimiento de políticas públicas para la rehabilitación de madres con problemas de adicciones.

D. Violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, en relación con los nombres y el número de menores de edad que fueron entregados a la Procuraduría del Menor de 2009 a 2015, así como de su situación jurídica.

120. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

121. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico, ésta es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

122. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

123. El artículo 82 de la LGDNNA establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

124. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas, además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

125. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

126. La CrIDH en el “*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*”, determinó que: “[...] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia

*sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva [...]”.*¹⁸

127. Al respecto, es aplicable el criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

¹⁸ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

*“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*¹⁹

128. El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

129. El artículo 18 de la Ley General en cita, establece que es una prerrogativa de *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos],*

¹⁹ Novena Época, Volumen XXIV, Segunda Sala de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, página 351, Registro 174094.

los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

130. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la Organización de las Naciones Unidas que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

131. La CrIDH en el caso “Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”²⁰, estableció que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.*

132. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; así mismo el artículo 20

²⁰ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

de citado ordenamiento legal, señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; estableciéndose en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

133. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados por AR14 y por servidores públicos de la Procuraduría de Protección, en relación con los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de la Procuraduría del Menor en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, así como de la situación jurídica de los infantes involucrados, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

134. Mediante oficio DG/740/16 de 19 de abril de 2016, AR14 informó a este Organismo Nacional que en el período comprendido entre los años de 2009 a 2015, ingresaron a la casa hogar UNACARI 1170 menores de edad. El destino final de los mismos se presenta en el siguiente cuadro:²¹

²¹ Los datos fueron proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; sin embargo, en algunos casos dicha dependencia, no se exhibió la documentación para confirmar la veracidad de la información.

DESTINO FINAL DE LOS MENORES DE EDAD QUE INGRESARON A LA CASA HOGAR UNACARI DE 2009 A 2015	
Destino	Número
Reintegrados a su seno familiar	703
Adoptados	112
Continuaban albergados	167
Cambiaron de albergue	134
Egresos voluntarios	24
Repatriados	24
Defunciones	2
Entregados en custodia provisional	4
Total	1170

❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron reintegrados a su seno familiar.

135. En la relación que anexó AR14 al oficio DG/740/16 de 19 de abril de 2016, el DIF Estatal no dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional en el sentido de señalar el número de menores de edad que le habían sido entregados por el Hospital Infantil. Sin embargo, indicó que 1,170 menores de edad ingresaron a la casa hogar UNACARI, de los cuales 703 fueron reintegrados a su seno familiar.

136. Respecto de los 703 infantes señalados en el párrafo que antecede, la hoy Procuraduría de Protección únicamente puso a la vista del personal de esta Comisión Nacional, la documentación relativa a 286 infantes que fueron entregados a sus familiares.

137. Los datos de los 286 infantes, así como de sus padres biológicos, del familiar al que fueron entregados y la autoridad que llevó a cabo la entrega de los menores de edad, se precisan en el **Anexo 3** de la presente Recomendación.

138. Las precisiones de los 417 menores de edad restantes se señalan en los siguientes numerales del presente apartado.

139. Durante la investigación de los hechos, este Organismo Nacional pudo ubicar 50 menores de edad; los datos de estos infantes, así como del familiar que ostenta su custodia y la fecha de la diligencia de verificación correspondiente, se precisan en el **Anexo 4** de este documento recomendatorio.

140. Sin embargo, de las documentales que proporcionó el DIF Estatal, se advirtió que otros 452 menores de edad fueron entregados a sus familiares. Las claves de identificación de los menores de edad en cuestión, de sus padres biológicos y de la autoridad que presumiblemente realizó la entrega, se precisan en el **Anexo 5** de la presente Recomendación.

141. En este orden de ideas, la suma de los 286 infantes que fueron entregados a familiares, cuya documentación verificó este Organismo Nacional, más los 50 que

fueron ubicados por personal de esta Institución y los 452 que refirió el DIF Estatal fueron reintegrados a su seno familiar, dan un total de 788 y no 703 como lo informó AR14.

❖ Menores de edad que fueron entregados en adopción durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015.

142. En el informe que rindió AR14, el 19 de abril de 2016, precisó que 146 menores de edad albergados en la casa hogar UNACARI fueron dados en adopción, sin embargo, tal como a continuación se indica, existieron imprecisiones en la información proporcionada, siendo éstas las siguientes:

❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron adoptados.

143. En el listado que AR14 anexó al informe que rindió, obran únicamente los nombres de 112 infantes y no de 146, como afirmó dicha servidora pública, razón por la cual esta Comisión Nacional no pudo establecer la identidad de los 34 menores de edad restantes. Más aún, en el oficio PPNNA/1599/2017 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección, se precisó que en el mismo periodo, se llevaron a cabo 110 adopciones.

144. De los 110 menores de edad en cita, la Procuraduría de Protección, únicamente puso a la vista del personal de este Organismo Nacional los expedientes administrativos relativos a 40 infantes y remitió los correspondientes

a 32 más, haciendo un total de 72, siendo éstos los siguientes: M4, M5, M6, M7, M8, M23, M24, M27, M28, M33, M36, M74, M123, M149, M150, M151, M152, M153, M170, M171, M172, M173, M206, M314, M315, M423, M424, M425, M426, M427, M428, M429, M430, M431, M432, M433, M434, M435, M436, M437, M438, M439, M440, M441, M442, M443, M444, M445, M446, M447, M448, M449, M450, M451, M452, M453, M454, M455, M456, M457, M459, M545, M546, M552, M553, M554, M556, M557, M571, M572, M586 y M590. En consecuencia, esta Comisión Nacional no pudo constatar el cumplimiento de los requisitos legales en el trámite de 38 adopciones.

145. Los expedientes administrativos -no de trámite de adopción- relativos a los menores de edad citados en el párrafo anterior, que tuvo a la vista personal de esta Comisión Nacional, se encuentran incompletos en razón de lo siguiente:

145.1. Únicamente en 20 casos obra la parte resolutive de la sentencia, mediante la cual los jueces en materia familiar del conocimiento, determinaron la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos respecto de su o sus descendientes.

145.2. En los 72 casos no se encuentran integradas la totalidad de las diligencias que llevaron a cabo servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor para acreditar que los padres adoptantes cumplían

los requisitos establecidos en los artículos 272²² y 275²³ del Código de Familia para el Estado de Sonora.

145.3. Este Organismo Nacional no pudo constatar si en 54 expedientes de adopciones obra la sentencia mediante la cual la autoridad judicial competente, otorgó en adopción a los infantes en cuestión. Lo anterior toda vez que AR14 negó la información solicitada argumentando, incorrectamente, estar imposibilitada jurídicamente a proporcionarla en virtud de que solamente la autoridad judicial o ministerial, en los supuestos establecidos por la norma, podrán solicitar dicha información, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 300 del Código de Familia para el Estado de Sonora.²⁴

²² El Artículo 272 del Código de Familia para el estado de Sonora, establece lo siguiente: *“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad”*.

²³ En el Artículo 275 del Código de Familia para el estado de Sonora, se señala lo siguiente: *“El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:*

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres; y

IV.- Que gozan de buena salud física y mental”.

²⁴ Dicho precepto legal, en el segundo párrafo, establece lo siguiente:
[...]

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente

145.4. Sin embargo, AR14 pasó por alto lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que a pesar de que la autoridad estime determinada información con carácter de reservada, no será obstáculo para que sea solicitada por esta Institución, la cual manejará con la más estricta confidencialidad.

145.5. En este sentido, para esta Comisión Nacional la negativa de AR14 para remitir la sentencia por la cual se otorgó en adopción a los infantes en cuestión, constituye una falta de colaboración en la investigación de las violaciones a derechos humanos que motivaron el presente pronunciamiento.

❖ Falta de un registro confiable de adopciones.

146. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional observa con preocupación que la entonces Procuraduría del Menor, hoy Procuraduría de Protección, no cuente con un registro confiable respecto de las adopciones realizadas en el Estado de Sonora, por lo siguiente:

146.1. Los datos proporcionados por dicha instancia relativos a 146 trámites de adopción no concuerdan con la documentación remitida que se refiere a 112 trámites.

su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.

146.2. Sin embargo, en el oficio PPNNA/1599/2017 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección, se precisó que en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, se llevaron a cabo 110 adopciones.

146.3. De los 110 casos de adopción referidos en el informe de 10 de marzo de 2017, únicamente se pusieron a la vista de personal de esta Comisión Nacional 54 expedientes relativos a 72 menores de edad.

146.4. De los 54 expedientes administrativos que se refieren a 72 infantes, únicamente 10 cuentan con la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar que determinó la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos, respecto de 20 menores de edad.

146.5. En consecuencia, 44 expedientes relativos a 52 menores de edad, no cuentan con la documentación que acredite fehacientemente que los trámites de adopción que se realizaron en el período comprendido entre los años de 2009 a 2015, se llevaron a cabo conforme a derecho; en tanto que 10 expedientes que se refieren a la adopción de 20 infantes se encuentran incompletos.

147. El artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, hace referencia a la integración de expedientes de las personas interesadas en adoptar, por parte de la entonces Procuraduría del Menor, actual Procuraduría de Protección, con la

finalidad de que el DIF Estatal declarara ante la autoridad judicial competente su aptitud para realizar la adopción, en los términos de las fracciones IV y V del artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad federativa, es decir, que sea benéfica para el adoptado y que el adoptante sea persona de buenas costumbres, situación que, ante la falta de una debida integración de expedientes, no se pudo constatar.

148. Este Organismo Nacional estima que los servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor involucrados en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Servicio de Asistencia Social para Menores Víctimas de Maltrato UNACARI, emitido por el DIF Estatal,²⁵ los cuales imponen, entre otras obligaciones, las siguientes: a) Verificar las características de ingreso del menor de edad, que sea víctima de probable maltrato y que exista el oficio de solicitud de ingreso, firmado por el Procurador de Protección; b) Se debe integrar el expediente único del menor de edad, en el que se resguarde el reporte de evaluación del desarrollo de la niña o el niño y el reporte de evolución de campos formativos en el apartado de pedagogía, la nota de seguimiento generada de los menores de edad atendidos una vez al mes por la Oficina de Psicología y la documentación generada el mes anterior por la Oficina de Asistencia Jurídica a Centros, y c) el egreso se iniciará al recibir oficio respectivo con 24 horas de anticipación por parte de la Procuraduría de Protección, en tanto que Trabajo Social dará aviso a las áreas correspondientes con la copia del oficio. Al final, debe cumplirse el objetivo del procedimiento, que es otorgar el servicio de asistencia

²⁵ Véase en: http://web.difson.gob.mx/images/programas_sociales/unacari/MANUAL_DE_PROCEDIMIENTO.pdf, consultado el 17 de noviembre de 2017.

social para menores albergados UNACARI, en un espacio que propicie condiciones de sano desarrollo y que facilite su reintegración a un núcleo familiar.

❖ Inconsistencias en los informes proporcionados por el DIF Estatal en relación con los menores de edad albergados en la casa hogar UNACARI.

149. En el oficio DG/740/16, AR14 informó que al 19 de abril de 2016, se encontraban albergados en la casa hogar UNACARI 167 menores de edad, sin embargo, en el listado que se anexó al mismo, se observó que 12 nombres se encontraban repetidos, siendo un total de 155 infantes.

150. De las diligencias realizadas por personal de este Organismo Nacional los días 7, 8, 21 y 22 de septiembre de 2015, así como 12 a 15 de abril, 9 al 13 de mayo y 13 al 15 de septiembre de 2016, además del 7 al 10 de febrero y del 6 al 10 de marzo de 2017, se pudo ubicar el paradero de 93 menores de edad, distribuidos de la siguiente manera:

150.1. 70 continuaban albergados, siendo éstos: MV5, M21, M30, M34, M37, M38, M58, M88, M89, M90, M91, M92, M158, M159, M160, M161, M164, M165, M166, M167, M168, M181, M485, M501, M506, M558, M559, M561, M562, M563, M795, M1087, M1150, M1155, M1157, M1160, M1164, M1165, M1166, M1167, M1168, M1169, M1170, M1171, M1172, M1173, M1177, M1178, M1184, M1186, M1192, M1194, M1199, M1202, M1203, M1204, M1206, M1207, M1210, M1211, M1212, M1213, M1214, M1215, M1216, M1217, M1218, M1219 y M1223.

150.2. 12 fueron entregados a sus familiares: MV22, M51, M186, M264, M319, M328, M334, M336, M338, M340, M341 y M342.

150.3. 6 se encontraban en proceso de adopción, siendo éstos: M162, M163, M495, M587, M588 y M589.

150.4. 3 entregados a padres no biológicos: MV1, MV2 y MV3.

150.5. Uno en proceso de integración al seno familiar, M544.

150.6. Uno entregado en adopción, M458.

151. Es conveniente señalar, que el DIF Estatal no exhibió ante este Organismo Nacional la documentación correspondiente para acreditar el destino final de 62 menores de edad, de los 155 que fueron albergados en UNACARI.

152. Mediante correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 5 de abril de 2017, el Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección informó que hasta esa fecha, de los 70 menores de edad que se encontraban en la casa hogar UNACARI, continuaban albergados 69 infantes, precisando que M159, egresó sin establecer la fecha ni las causas legales que motivaron su externación.

153. En consecuencia, esta Comisión Nacional advirtió que el DIF Estatal, no exhibió la documentación para acreditar fehacientemente el destino final de un total de 61 menores de edad, que fueron albergados en la casa hogar UNACARI.

❖ Inconsistencias en los informes proporcionados por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que fueron cambiados de albergue.

154. En el oficio DG/740/16 de 19 de abril de 2016, AR14 informó que, hasta esa fecha, 134 menores de edad fueron cambiados de albergue, sin embargo, no se especificó la fecha y el nombre de la institución a la que ingresaron. Conviene precisar que de los 134 nombres, se repiten 3, así que el total de los infantes que fueron cambiados de albergue es de 131.

155. De la revisión de los expedientes administrativos que puso a la vista de este Organismo Nacional la Procuraduría de Protección, se pudo establecer que 30 menores de edad fueron cambiados de albergue. Los datos de los infantes, de sus padres biológicos, la institución a la que fueron referidos y la autoridad que hizo la entrega, se precisan en el **Anexo 6** de la presente Recomendación.

156. Por lo expuesto, este Organismo Nacional no contó con elementos para acreditar el paradero de 101 menores de edad que, de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otro albergue.

❖ Inconsistencias en la información proporcionada por el DIF Estatal en relación con los menores de edad que “egresaron voluntariamente” de la casa hogar UNACARI.

157. En el informe que rindió AR14, el 19 de abril de 2016, se señaló que 24

menores de edad egresaron voluntariamente de la casa hogar UNACARI, sin embargo, del análisis al listado que se anexó al informe en cita, se advirtió la existencia de un nombre repetido, dando un total de 23 infantes. Cabe señalar que dicha autoridad no precisó las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se determinó su egreso, de conformidad con lo siguiente:

❖ Inconsistencias respecto del paradero de los menores de edad que según lo informó el DIF Estatal “egresaron de manera voluntaria” de la casa hogar UNACARI.

158. De la revisión de los expedientes administrativos que puso a la vista de este Organismo Nacional la Procuraduría de Protección, se advirtió que dicha dependencia consideró que 5 menores de edad “*egresaron voluntariamente*” de la casa hogar UNACARI, siendo éstos los siguientes: M480, M482, M483, MV25 y MV27; adicionalmente, se observó que M479, M481, M484 y M486, se fugaron de otros albergues. La situación jurídica de los 9 infantes, se precisa en el **Anexo 7** de la presente Recomendación.

159. El Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección informó a este Organismo Nacional que cuando algún menor de edad se escapa durante la convivencia familiar, el procedimiento aplicable al caso inicia con el informe que rinde el trabajador o la trabajadora social de la verificación que hace en el domicilio donde la niña, niño o adolescente habitaba con sus familiares. Al encontrarlo deshabitado, notifica al abogado de reintegración y seguimiento lo sucedido, quien se encargará de realizar los trámites de búsqueda y localización, así como boletinar

al infante desaparecido ante las corporaciones policíacas durante un lapso de 30 días, al cabo del cual se da de baja el expediente por “*egreso voluntario*” si no se localiza a la persona buscada. Además, agregó el citado servidor público, que en los casos en los que los menores de edad se van del domicilio familiar sin avisar del cambio, esa Procuraduría no formula ninguna denuncia.

160. En consecuencia, el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar las circunstancias de hecho y de derecho en las que egresaron de la casa hogar UNACARI, 18 menores de edad.

❖ Inconsistencias respecto del “*egreso voluntario*” de los menores de edad M479, M480, M481, M482, M483, M484, M486, MV25 y MV27 de la casa hogar UNACARI.

161. Respecto de los expedientes que la Procuraduría de Protección puso a la vista de personal de este Organismo Nacional, se advirtió que 6 infantes egresaron irregularmente de la casa hogar UNACARI, toda vez que M480 se fugó de dicho albergue; M482 y M483, se evadieron de la escuela en la que estudiaban, además de que MV12, MV25 y MV27 fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en el proceso de convivencia familiar.

162. Las circunstancias en las que fueron sustraídos MV12, MV25 y MV27, se precisan en el apartado J del capítulo de Observaciones del presente documento recomendatorio.

163 En relación con los menores de edad M479, M481 y M484, se fugaron de la Casa Hogar 4, mientras que M486 se evadió de la Casa Hogar 5.

164. Este Organismo Nacional observa con preocupación que el DIF Estatal no cuenta con un protocolo de actuación eficiente para la búsqueda y localización de los menores de edad que se fugan de los diversos albergues dependientes de esa autoridad, así como de los infantes que son sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encuentran en el proceso de convivencia familiar.

165. Los hechos referidos se robustecen con el contenido del Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la reunión de trabajo que sostuvo con el Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección, quien manifestó los siguientes hechos:

“[...] el procedimiento consiste primeramente en levantar un informe de verificación por parte del o la Trabajadora Social que haya tenido conocimiento, para que a su vez notifique al abogado de reintegración y seguimiento, quien gestionará y hará los tramites de localización, búsqueda y boletín ante corporaciones policiacas tal circunstancia durante un lapso de treinta días, y si no se tiene algún resultado positivo se procede a dar de baja el expediente dejándolo en calidad de Egreso Voluntario, precisando que en este tipo de situaciones cuando los menores y las personas con quien están conviviendo son sus familiares se van del domicilio sin notificar el cambio, esa procuraduría no formula ningún tipo de denuncia”.

166. Es oportuno destacar que en el expediente de queja integrado por este Organismo Nacional, obran únicamente 4 solicitudes de localización y presentación de los menores de edad M479, M483, M486 y M481, las tres primeras formuladas por AR15 y la última suscrita por una servidora pública de la Procuraduría de Protección, dirigidas a dos corporaciones policiales.

❖ Menores de edad que fueron repatriados.

167. En el oficio DG/740/16, AR14 informó que hasta el 19 de abril de 2016, 24 menores de edad fueron repatriados.

168. La información proporcionada por el DIF Estatal respecto de la situación jurídica de 24 menores de edad que fueron repatriados, se verificó con la consulta de los expedientes que puso a la vista esa autoridad, así como con la documentación que exhibió el Instituto Nacional de Migración, lográndose establecer el paradero de 23, por lo que se desconoce el destino final de M584.

169. Los datos de los 23 infantes, la autoridad a la que se entregó, su destino y la autoridad que hizo la entrega de los infantes, se precisan en el **Anexo 8** de la presente Recomendación.

❖ Inconsistencias respecto del destino final de los menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, por parte de servidores públicos del Hospital Infantil.

170. Mediante oficio PDMF/1910/05/15 de 26 de mayo de 2015, AR15 remitió a AR2 copia de 98 oficios relativos a 101 menores de edad en situación de riesgo, que el Hospital Infantil puso a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, de 2009 al 7 de mayo de 2015, sin embargo, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió la existencia de 138 oficios que se refieren a igual número de infantes, en los que obra el nombre de AR15, de los cuales 112 fueron suscritos por ausencia de dicho servidor público por PR3.

171. De la investigación practicada por personal de este Organismo Nacional con motivo de los hechos, se pudo establecer el destino final de 124 menores de edad, de los cuales 98 fueron entregados a sus familiares, 15 fueron dados en adopción, 5 continuaban albergados en la casa hogar UNACARI, 2 fallecieron, 2 fueron sustraídos por sus madres biológicas, y 2 posibles víctimas de tráfico de infante, atribuible a PR3.

172. En consecuencia, el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar el paradero de 14 menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil.

❖ **Irregularidades por el extravío del expediente relativo al menor de edad MV24.**

173. La Procuraduría de Protección señaló a este Organismo Nacional que se encontraba imposibilitada para remitir la documentación relacionada con MV24, argumentando que no localizó el expediente correspondiente.

❖ **Síntesis de las inconsistencias identificadas.**

174. Este Organismo Nacional observa con preocupación que el DIF Estatal no haya exhibido la documentación para acreditar el destino final de 682 menores de edad, de conformidad con lo siguiente:

174.1. 452 menores de edad que, según dicha autoridad, fueron entregados a familiares, cuyas claves se precisan en el **Anexo 5**.

174.2. 101 infantes que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues, de acuerdo a las claves que se precisan en el **Anexo 9**.

174.3. 61 menores de edad que egresaron de UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, de conformidad con las claves contenidas en el **Anexo 10**.

174.4. 34 menores de edad que de acuerdo con lo informado por AR14, fueron entregados en adopción, sin embargo, dicho servidor público no aportó los datos de identificación de los infantes en cuestión.

174.5. 18 menores de edad que egresaron de la casa hogar UNACARI de “*manera voluntaria*”, de acuerdo con las claves señaladas en el **Anexo 11**.

174.6. 14 menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, en atención a las claves indicadas en el **Anexo 12**.

174.7. M584, quien de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fue repatriada.

174.8. MV24, menor de edad cuyo expediente se extravió.

175. Las claves contenidas en los anexos señalados en el numeral que antecede, tienen como finalidad proteger la identidad de los infantes, en el entendido de que sus nombres se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, como ya se precisó en el párrafo 2 de la presente Recomendación.

176. En consecuencia, el destino final de los menores de edad señalados, deberá ser investigado por el DIF Estatal, y en caso de que se advierta la probable

comisión de algún ilícito, se deberá formular la denuncia correspondiente ante la instancia de procuración de justicia respectiva.

177. Por tanto, esta Comisión Nacional estima que las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor, pudieron favorecer la posterior suposición, supresión, tráfico y en algunos casos trata de diversos menores de edad en el Estado de Sonora, transgrediéndose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, fracción II, 2, fracción III, párrafo segundo, 8, 12, 13, fracción IV y 22, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales reconocen los derechos humanos de los menores de edad a vivir en familia y que se les proporcionen las condiciones de vida que favorezcan su desarrollo integral.

178. Las conductas omisas en las que incurrieron los servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor, actual Procuraduría de Protección, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 3.1. 8.1, 16.1, 16.2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el Principio 6, de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales en términos generales reconocen a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de la niñez.

179. De igual forma, las imprecisiones en los informes rendidos a esta Comisión Nacional por AR14 y demás servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, vulnera en agravio de las víctimas y de la sociedad, el derecho a la verdad previsto en los artículos 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas, y entorpeció la labor de investigación de esta Comisión Nacional, al dificultar el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación y la posibilidad de individualizar la responsabilidad, de conformidad con lo siguiente:

179.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado previamente una investigación adecuada.

179.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

180. En relación con el derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[...] *este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto [...] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.*”²⁶

181. Las imprecisiones en los informes a esta Comisión Nacional rendidos por AR14, y demás servidores públicos del DIF Estatal, así como de la Procuraduría de Protección, transgrede lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que establecen la obligación de los servidores públicos de esa entidad federativa de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

182. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará directamente queja ante la autoridades competentes, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que resulte procedente, en contra de AR14 y demás servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección que motivaron que se

²⁶ Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 15.

incurriera en las imprecisiones en los informes rendidos a esta Institución.

183. De igual manera, este Organismo Nacional formulará la denuncia correspondiente, en contra del personal de la entonces Procuraduría del Menor, por las irregularidades que se advirtieron en la integración de los expedientes de los menores de edad, precisados en el presente apartado.

E. Violaciones al derecho a la igualdad sustantiva, derivadas de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26.

184. El derecho a la igualdad consiste en que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, por lo tanto, queda prohibida toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

185. Aunado a lo anterior, el derecho a la igualdad prohíbe toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. Respecto del derecho a la igualdad sustantiva, el artículo 37 de la LGDNNA impone a las autoridades de

los tres niveles de gobierno, la obligación de establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en dicho ordenamiento.

186. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 señala que “[...] *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros [...]*”; a su vez el artículo 2 establece que “[...] *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]*”.

187. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 24 que “[...] *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley [...]*”.

188. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere al respecto en su artículo 2.1 que “[...] *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales [...]*”.

189. La CrIDH en el caso “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia de fondo de 24 de febrero de 2012, párrafo 106, en relación al derecho a la igualdad ha establecido que “[...] *la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación [...]*”.

190. En el presente caso, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la igualdad sustantiva, derivado de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26, con base en las siguientes consideraciones:

❖ Respecto de MV13.

191. El 20 de julio de 2012, V4 denunció ante AR9 la sustracción de su hijo MV13, por lo que en esa fecha la autoridad ministerial del fuero común acordó el inicio de la AP1.

192. V4 refirió en la denuncia que formuló los siguientes hechos:

[...] en el mes de Agosto del año dos mil once salí embarazada de un

compañero de trabajo [...] con el paso de los días y meses, es que empecé a convivir con [AR1] [...] quien es la que personalmente me atendía y es la que me incapacitaba, y a quien le comenté que el hijo que yo esperaba no era de mi esposo [...] también le comenté a [AR1] que no sabía que hacer con el problema que estaba metida, a lo que ella me comentó que tenía una comadre que no podía tener hijos y que si yo estaba de acuerdo yo le podía regalar el niño cuando sanara [...] me dijo que su comadre se llama [PR6] [...] fue a principios del mes de Enero del año en curso (2012) en que [PR6] me habló a mi teléfono celular y [...] luego me comentó que ella tenía como diez años esperando embarazarse y que no lo había logrado, pero que si yo estaba dispuesta a regalarle a mi bebé, ella estaba dispuesta a recibirlo [...] el día catorce de mayo del año en curso (2012), es cuando me interné en la clínica particular 1 [...] cuando me dieron de alta, es cuando [PR6] y su esposo [PR7] se llevaron a mi bebé [...] al otro día [...] le llamé a [PR6] y le dije que me regresara al niño porque estaba muy arrepentida por habérselo ofrecido, pero ella me dijo que no me lo iba a regresar [...].”

193. En la comunicación telefónica que V4 sostuvo el 14 de septiembre de 2016 con personal de este Organismo Nacional, manifestó lo siguiente:

“[...] que un licenciado de la Comisión Estatal le dijo que [...] su hijo estaba en Culiacán, Sinaloa, en poder de [PR6], [...] aseveró que su hijo fue registrado con los datos de [PR6] al día siguiente de que nació.

Asimismo, externó que [...] su hijo nació en mayo de 2012 [...] comentó que [PR6] y [PR7] no le dieron por su hijo, pero sí pagaron la cuenta de la clínica, derivada del parto [...] salieron juntas de la clínica [...] Más tarde, llamó por teléfono a [PR6] para exigirle que le regresara a su hijo y ésta le indicó que no se desesperara, que se lo llevaría después de tomarle unas fotos [...] siguió buscando telefónicamente a [PR6] y cuando le contestó, le pidió que le regresara a su hijo y ésta le dijo que no se lo iba a devolver [...]”.

194. El 25 de julio de 2012, AR1 rindió su declaración ministerial ante AR16, en la que manifestó los siguientes hechos:

[...] deseo manifestar que conozco [V4] debido a que esta persona fue mi paciente [...] me comentó en esa primera cita que no quería tener a su hijo y que además quería abortar [...] me tocó atender de nuevo a [V4] [...] a lo que la paciente [...] me dijo que no quería que su esposo se enterara sobre que ella estaba embarazada [...] por lo que ella me dice que si yo conocía a alguna persona que no pudiera tener hijos porque se lo quería regalar [...] por lo que al ver que estaba en esa decisión es por lo que le dije a [V4] que yo tenía una comadre que no puede tener hijos y si quería yo le decía [...] y fue así como yo le marqué a mi comadre [PR6] [...] a quien le comenté que había una muchacha que quería dar a su bebé, pero que ella sabía lo que hacía [...] en el mes de mayo del año en curso [2012], es cuando [PR6] [...] acude en esta Ciudad ya que iba a ser la fecha que iba parir [V4] [...] [PR6] se llevó a

su hijo como había acordado con [V4] [...]”.

195. Con motivo de la investigación de los hechos, el 13 de septiembre de 2016, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con AR1, quien refirió los siguientes hechos:

“[...] que conoció a [V4] en la consulta, ya que era su paciente y ésta le manifestó en múltiples ocasiones su deseo de abortar [...] no quería tener a su hijo porque era producto de una relación extramarital [...] intentó hacerla desistir [...] y cuando vio que no lo iba a conseguir, le comentó que ella tenía una comadre, de nombre [PR6], que no podía tener hijos, que si quería le podía dar su número telefónico, [V4] aceptó [...] [AR1] admitió que ella fue la que puso en contacto a [V4] con [PR6] [...] cuatro o cinco meses después, [PR6] llegó a Nogales, procedente de Culiacán, Sinaloa, con el propósito de llevarse al bebé de [V4], se hospedó en casa de [AR1], iba acompañada de su esposo, [PR7]; estuvieron menos de un día y enseguida retornaron a su lugar de residencia con el niño [...]”.

196. De la concatenación de las evidencias referidas, se advirtió que AR1 se aprovechó de la problemática que presentaba V4, al sugerirle “que regalara” el hijo que estaba esperando a PR6. Sobre el particular, este Organismo Nacional estima que AR1 en su carácter de servidora pública, tenía pleno conocimiento de que su “consejo” constituía una posible conducta delictiva, situación que se robustece con su declaración ministerial rendida el 25 de julio de 2012, dentro de la AP1, en la

que señaló que entabló comunicación telefónica con PR6 y le comentó que “[...] *había una muchacha que quería dar a su bebé, pero que ella sabía lo que hacía [...]*”.

197. Aunado a lo anterior, AR1 no podría argumentar que desconocía que se llevarían a cabo las conductas delictivas cometidas en perjuicio de MV13, toda vez que como aceptó en la entrevista con personal de este Organismo Nacional llevada a cabo el 13 de septiembre de 2016, un día antes de que PR6 y su esposo sustrajeran a MV13, los hospedó en su domicilio.

❖ Respecto de MV8, MV14, MV15, MV16 y MV17.

198. El 10 de mayo de 2015, PR3 rindió su declaración ministerial ante AR2, en la que manifestó los siguientes hechos:

“[...] en el año dos mil seis o dos mil siete conocí a [PR1] [...] a principios del año dos mil doce [...] una persona [...] me fue presentada como [PR2] [...] en el mes de febrero del año dos mil doce, me contacta [PR2] y me pregunta cuál es el procedimiento para adoptar a un menor, ya que él tenía a conocidos que tenían la intención de querer adoptar [...] terminando [...] la llamada [...] me comuniqué con [PR1] [...] me dijo que tenía un doctor en el municipio de Empalme, Sonora, con el cual podía conseguir el aviso de nacimiento de un menor en la cantidad de \$15,000.00 [...] pasaron algunos días y nuevamente me habla [PR2] y me pregunta [...] que si hay posibilidad de que hable con [P12] [...] a lo

cual le contesté que si [...] al llegar al lugar [...] les comenté la situación de una niña la cual se encontraba en estado de abandono, hija de madre toxicómana [...] que en todo caso que se pudiera se les daría un aviso de nacimiento de la menor a su nombre el cual costaría la cantidad de \$15,000.00 [...] pasaron algunas semanas y contacto a [PR2] para plantearle la situación de que puede ser efectivo que [P12] tenga a la bebé [...] al saber esto [PR2] me dice que adelante, y nos ponemos de acuerdo para que me entregara la cantidad [...] por el aviso de nacimiento [...] me comuniqué con [PR1] para verlo y entregarle el dinero del aviso de nacimiento [...] posteriormente elaboré un oficio a nombre del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, lo firmé por ausencia [...] me comuniqué con [PR2] y nos pusimos de acuerdo para vernos a las afueras del [Hospital Infantil] [...] le pedí a [P11] que entrara conmigo al hospital [...] en el área de neonatales le hicieron entrega [...] de [MV8] [...] yo fui con [PR1] por el aviso de nacimiento [...] me dirigí a la casa de [...] [P12] [...] les entregue el aviso de nacimiento [...] a mediados del año dos mil doce [...] me vuelve hablar [PR2] y me comenta que tenía un amigo [P7] [...] que tenía interés de adquirir a un bebe [...] yo tenía conocimiento que una niña se encontraba en el [Hospital Infantil] con tres o cuatro meses en abandono, igual hija de madre toxicómana [...] posteriormente [PR2] [...] me dijo que ya tenía el dinero del aviso de nacimiento y me lo entregó [...] me comuniqué con [PR1] [...] y le di los datos de [P15] [...] una vez hecho lo anterior me comuniqué con [PR2] para ponernos de acuerdo con la entrega del menor, así que nuevamente elaboré un oficio a nombre del Procurador

de la Defensa del Menor el cual lo firmé por ausencia y [...] le hice entrega de [MV14] a [P7] [...] a los dos o tres días me entregó el aviso de nacimiento [PR1] [...] siendo más o menos el mes de junio o julio del año dos mil doce, me vuelve a contactar [PR2] para comentarme que [P16] [...] quería adoptar una niña [...] pasaron algunas semanas y el [Hospital Infantil] me notifica el caso de una niña [...] con [...] diagnóstico de madre toxicómana, en estado de abandono [...] me puse de acuerdo con [PR2] [...] llegada la fecha y hora me vi con [PR2], su amigo [P16], y [P17] a las afueras del [Hospital Infantil], [...] entró conmigo [P17], yo entregué el oficio que nuevamente realicé por ausencia del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, y le entregaron a [MV15] a [P17] [...] el mes de septiembre u octubre del [...] dos mil doce, [PR2] se comunicó conmigo para comentarme la situación de [P18] [...] a lo cual [...] le comente que había una niña que se encontraba en abandono por unos tres o cuatro meses, que al igual que los demás era hija de una madre toxicómana [...] posteriormente me comuniqué con [PR2] y nos pusimos de acuerdo para hacerles entrega del bebé [...] nos vimos a las afueras del [Hospital Infantil] [...] [P19] pasó conmigo al hospital, lugar donde [...] le hicieron entrega de [MV16] a [P19] [...] hasta principios del año dos mil trece que me habló [PR2] para decirme [que] había otra persona que estaba interesado en tener un niño o niña, y en ese entonces había la situación de una niña que estaba recién nacida, hija de madre toxicómana, con abandono social [...] posteriormente [PR2] me contactó y me dijo que lleváramos a cabo la entrega del bebé, así que nos pusimos de acuerdo de vernos en el [Hospital Infantil] [...]

le dije a [P21] que me acompañara y entramos al hospital, lugar donde entregué el oficio con las mismas características de los anteriores, después el personal le entregó a [MV17] a [P21] [...] estando afuera del hospital [PR2] me hace entrega [...] \$15,000.00 [...] ese mismo día en la tarde le hago entrega del dinero a [PR1] [...] después de dos o tres días me habla [PR1] [...] me comuniqué con [PR2] para entregarle el documento [...] posterior a ello ya no supe más de [PR2] [...].

199. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en las preguntas que se le formularon a PR2 en la declaración ministerial que rindió el 12 de junio de 2015, ante AR2, negó su participación en las conductas delictivas que se le imputaron, además de que el 10 de agosto del mismo año, P11 se reservó su derecho a declarar, sin embargo, el 12 de junio de 2015, P12 declaró ministerialmente ante AR2, acto en el que precisó que entregó a PR3 y PR2 la cantidad de \$80,000.00 por los trámites de adopción de la menor que registró junto con P11, como MV8.

200. Del análisis a lo manifestado por PR3 y P12 en sus declaraciones ministeriales rendidas el 10 de mayo y 12 de junio de 2015, respectivamente, se advirtió que PR3 sustrajo a los menores MV8, MV14, MV15, MV16 y MV17 del Hospital Infantil, para posteriormente entregarlos a P7, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20 y P21, quienes le pagaron a PR1 diversas cantidades de dinero por los certificados de nacimiento que obtuvo PR2 de un doctor con residencia en Guaymas, Sonora.

❖ **Respecto de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV9, MV18, MV19, MV20 y MV21.**

201. En la declaración que rindió PR3 el 10 de mayo de 2015, ante AR2, agregó los siguientes hechos:

“[...] [PR1] me contactó vía telefónica y me comentó [...] que quería ver la manera para que [P9] pudiera adoptar un menor sin llevar a cabo el procedimiento [...] aproximadamente a principios del año dos mil trece [...] se encontraba un menor en abandono en el [Hospital Infantil] y [...] tomé la decisión de hacerle entrega a [MV6] [...] a [P9] [...] acudí personalmente al [Hospital Infantil], ingresé al área de neonatos entregué el oficio dirigido al Director de dicho nosocomio, a nombre del Procurador de la Defensa Nacional del Menor, firmado por mi [...] me hacen entrega de [MV6] [...] me lo llevó a mi oficina y espero a que llegue [PR1] y una vez que llegó [...] en compañía de [P9] y [P8], les hago entrega de [MV6] [...] pasaron algunos meses y nuevamente me contacta [PR1] que una amiga [...] estaba interesada en querer tener un niño [...] al pasar dos o tres semanas, por parte del [Hospital Infantil] se me notifica el caso de otra menor en estado de abandono [...] hija de madre toxicómana [...] entre el mes de septiembre del año dos mil trece y el mes de octubre de ese mismo año nuevamente realicé un oficio a nombre del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y lo firmé por ausencia, el cual entregué al [Hospital Infantil] [...] aclarando que en esta ocasión [P10] entró conmigo al hospital y ella misma recibió a

[MV7] [...] quiero aclarar que [PR1] le dijo a [P10] que la entrega de la bebé le constaría la cantidad de \$110.000.00 [...] a principios del año dos mil catorce [...] soy notificado por parte del [Hospital Infantil] que había varios menores [...] hijos de madres toxicómanas [...] me puse de acuerdo con [PR1] para ver la cuestión de entregarle una bebé a [P13] y [P14], por lo cual [...] ingresamos yo y [P13] al hospital [...] entregué el oficio en el área de Trabajo Social, después nos dirigimos al lugar donde [se] encontraba la menor, y [...] le entregaron a [MV9] a [P13], posteriormente [PR1] acudió a mi domicilio y me comentó el acuerdo al que había llegado con [P13] y [P14], siendo este por la cantidad de 130.000.00 [...] al mes siguiente de lo ocurrido me informa [...] el [Hospital Infantil] que se encuentra una menor en igual estado de abandono, hija de madre toxicómana [...] al pasar más o menos una semana se comunica conmigo [PR1] para decirme que[...] se le había despertado el interés en querer adoptar [...] así que ambos acudimos al Hospital y yo entregué el oficio aludido, y acudimos al área de neonatos, lugar donde [...] le hicieron entrega de la menor a [PR1] [...] posteriormente en el mes de marzo del años dos mil catorce me comentó [PR1] que [P2] tenía interés de adquirir un bebé [...] al pasar unos días [...] fui nuevamente notificado por parte del [Hospital Infantil] de un caso de una bebé que estaba en situación de abandono, hija de madre toxicómana [...] a las semanas siguientes [...] elaboré un oficio a nombre del Procurador de la Defensa del Menor y la familia del Estado, lo firmé por ausencia, entró [P2] conmigo al [Hospital Infantil] [...] nos trasladamos al área de neonatos, lugar donde le entregaron a [MV1] [...]

[PR1] me vuelve a contactar a mediados del año dos mil catorce y me dice que hay otras personas interesadas en un bebé [...] y una vez teniendo listo todo, me pongo de acuerdo con [PR1] para hacerle entrega a [P22] de la menor, por lo que acordamos vernos el [Hospital Infantil] [...] me acompañó [P22] para que le entregaran a [MV18] [...] pasado unos días [...] me vuelve hablar [PR1] y me dice que [P23] y [P24] estaban interesadas en tener un bebé [...] después de unos días me avisa el [Hospital Infantil] que hay un niño en estado de abandono y su madre es toxicómana [...] le dije a [P24] que me acompañara por el bebé, así que ambos entramos al [Hospital Infantil], entregué el oficio [...] nos dirigimos al área de los bebés, y ahí le entregué a [MV19] a [P24] [...] después a finales del año dos mil catorce principio del años dos mil quince me vuelve a hablar [PR1] y me dice que hay una mujer [P25] interesada en un menor [...] y sobre el dinero me dijo que la había pedido la cantidad de \$130,000.00 [...] así que hice el trámite para sacar al bebé, acompañado de [PR1] al cual le entregué a [MV20] y éste a su vez se lo entregó a [P25] [...] siendo más o menos el mes de enero o febrero del presente año nuevamente [PR1] me dice que hay otra pareja interesada en un bebé, y al saber esto le dije que si había un menor que tenía más o menos un mes de abandono [...] en el mes de marzo del presente año, [...] pude hacer el trámite ante el [Hospital Infantil] [...] después de que sacamos al bebé del [Hospital Infantil], [PR1] en compañía de [PR4] llevaron al menor a entregarlo a [P26] y [P27] [...].”

202. Los hechos referidos por PR3, se robustecen con el contenido de la declaración ministerial que rindió PR1 el 9 de mayo de 2015, ante AR2, en la que señaló los siguientes hechos:

“[...] en el mes de mayo del año dos mil seis conocí a [PR3] [...] a principios del mes de septiembre del dos mil trece una amiga [...] de nombre [P10] [...] me comentó que quería adoptar un bebé [...] posteriormente hablé con [PR3] y yo le comenté que yo había sido adoptado al nacer, y le expliqué [...] que mis papás habían conseguido una partida de nacimiento [...] y así poder registrarme como hijo legítimo, por lo que sugerí que [...] podía hacer lo mismo, ya que yo conocía a un doctor [...] y que cobraríamos la cantidad de ciento diez mil pesos, yo hablé con [...] [AR11] de profesión Doctor [...] acordando darle por cada partida de nacimiento que hiciera [...] entre quince mil y veinte mil pesos [...] en el mismo mes de septiembre [P10] acudió junto con [PR3] al [Hospital Infantil] y así le hizo entrega de [MV7] [...] [P10] me buscó y me entregó la cantidad de cincuenta mil pesos en efectivo [...] diciéndome que luego me daría el resto [...] yo le di la cantidad de quince mil pesos a [AR11] [...] y el me entregó la partida de nacimiento de la hija de [P10] [...] fue en el mes de octubre de dos mil trece [...] que recibí una llamada de [P3] [...] diciéndome que ella y [P4] querían [...] adoptar [...] me puse de acuerdo con [PR3] y él me dijo que adelante y que cobraríamos [...] ciento diez mil pesos [...] los días últimos del mes de octubre del dos mil trece [...] entraron al Hospital [PR3] y [P3] [...] le entregó a [MV3] [...] en el mes de noviembre del dos mil trece [...] una

pareja [...] me buscaron porque [...] sabían que los podía ayudar a hacer una adopción [...] cuando se les iba a entregar a la niña dijeron que siempre no, por lo que [...] yo le dije a [PR3] que mejor me la entregara a mí [...] entré al [Hospital Infantil] junto con [PR3] [...] en esa ocasión conocí a [AR8] [...] me di cuenta que [PR3] le entregaba documentación la cual era un oficio con membrete de la [Procuraduría del Menor] [...] por lo que una vez que me entregaron a [MV5], pagué la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos [...] posteriormente en el mes de Marzo de dos mil catorce me buscó [P2] [...] les dije que el cobro sería de ciento diez mil pesos, estuvieron de acuerdo y en esta ocasión a finales del mes de marzo aproximadamente [P2] acudió al [Hospital Infantil] junto con [PR3] y se le entregó a [MV1] [...] en el mes de marzo del año en curso [...] me contactaron [P5] y [P6] [...] me platicaron que querían adoptar, les expliqué el procedimiento y que les cobraría la cantidad de ciento diez mil pesos [...] una vez que hicieron el depósito [...] y que le di el dinero a [PR3], lo acompañé al [Hospital Infantil] [...] entramos [PR3] hizo el papeleo de costumbre y le entregaron a [MV4] [...] se lo entregué a [P5] y [P6] [...] la pareja [...] me entregó ochenta mil pesos en efectivo [...] y quedé de llevarles posteriormente la partida de nacimiento [...] a principios del mes de abril [...] [PR3] me habló y me preguntó que si no conocía a alguien más que quisiera adoptar [...] por lo que les pregunté a [P2] [...] contestando que ellos querían adoptar de nuevo [...] por lo que les pedí un anticipo de treinta mil pesos [...] y como a los dos días acompañé a [PR3] al [Hospital Infantil], entregó el papeleo y nos entregaron a [MV2] [...] siendo estos todos los asuntos en los que

hasta ahorita recuerdo haber participado junto con [PR3] y [AR11] [...].”

203. El 8 de mayo de 2015, AR8 rindió su declaración ministerial ante AR2, acto en el que refirió el procedimiento que llevaba a cabo para canalizar a la entonces Procuraduría del Menor a los menores víctimas de cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual o con problemas de desnutrición por omisión o negligencia de cuidado, así como a los hijos de madres toxicómanas nacidos en el Hospital Infantil, diligencia en la que precisó además los siguientes hechos:

“[...] se procede a poner a la vista una fotografía de [PR1], a lo cual la testigo manifiesta que lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la persona a la que me refiero en mi declaración como la persona que acompaña a [PR3] a recoger a los menores al [Hospital Infantil] y que hasta donde yo sé es Licenciado y empleado del área Jurídica de la [Procuraduría del Menor] ya que se ostenta como tal [...].”

204. Destaca el contenido de la declaración ministerial de T24 de 29 de marzo de 2015, en la que manifestó que PR1 le comentó los siguientes hechos:

“[...] [PR3] y yo hacemos negocios con niños que nacen en el [Hospital Infantil] los cuáles (sic) sus mamás no los quieren, son mamás solteras o drogadictas, y me confiesa que él o [PR4] se encargaban de sacarlos del [Hospital Infantil] [...] me comenzó a explicar que [PR3] o [AR8], les hacían entrega de los niños y que él se encargaba de entregar a los

niños a los nuevos papás y en ese momento le hacían entrega del dinero, y me dijo que la cantidad de dinero que les entregaban a cambio de los niños era el monto de ciento cincuenta mil pesos cuando los niños se entregaban en México, y que en Estados Unidos les pagaban más dinero [...] [PR1] me dijo la manera en que se repartían el dinero, y es la siguiente: cincuenta mil eran para [PR3], cincuenta mil pesos eran para [PR1], los otros cincuenta mil los dividían para [AR8] y [AR11] [...], fue entonces que me enteré que [AR11], les ayudaba con los avisos de nacimiento [...]”.

205. Del análisis a las declaraciones rendidas por PR1, PR3 y T24, se advirtió que AR11 entregaba a PR1 los certificados de nacimiento de los recién nacidos que eran sustraídos del Hospital Infantil, sin embargo, dichas documentales fueron expedidas en nombre de AR10, presentando una firma ilegible.

206. Sobre el particular, en la declaración ministerial que rindió AR10 el 14 de junio de 2015, negó haber expedido los certificados de nacimiento que se le pusieron a la vista, precisando que por comentarios de compañeros de trabajo, se enteró de la sustracción de diversos certificados de nacimiento en el Hospital General IMSS.

207. El 17 de junio de 2015, AR11 rindió su declaración ministerial, en la que negó haber participado en la expedición de los certificados de nacimiento que se le exhibieron, precisando que tuvo conocimiento del extravío de diversos certificados de nacimiento en el Hospital General IMSS, debido a que no se tenía un control del resguardo de esos documentos.

208. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que PR3 con la complicidad de AR8, dispusieron indebidamente de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV9, MV18, MV19, MV20 y MV21, del Hospital Infantil, para posteriormente entregarlos a P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P13, P14, P22, P23, P24, P25, P26 y P27, quienes le pagaron a PR3, diversas cantidades de dinero por la obtención de los menores en cita, así como de los certificados de nacimiento que le entregó AR11 expedidos por AR10.

209. No se omite señalar que el 17 de octubre de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEITMPO-SEIDO, ejerció acción penal en contra de 8 personas, entre ellas PR3, PR1, AR11 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, además, en el caso de los 3 primeros, por trata de personas en su modalidad de adopciones ilegales de 10 menores de edad, por lo que actualmente se encuentran sujetos a proceso en la Causa Penal 2, radicada en el Juzgado 2, habiéndose aprehendido a PR3, AR5 y AR11.

❖ Respecto de MV10, MV11, MV24 y MV26.

210. El 14 de abril de 2016, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V5, quien refirió que su hija MV10 nació en el Hospital Infantil el 18 de febrero de 2014, sin embargo, fue asegurada por personal de la entonces Procuraduría del Menor, precisando que PR3 le indicó que su hija ingresó a la casa hogar UNACARI

y, posteriormente, servidores públicos de dicho albergue le informaron que su descendiente no se encontraba allí; agregó que dejó de buscar a su hija, debido a que PR3 *“la amenazó con quitarle otro hijo y meterla a la cárcel”*.

211. Por lo expuesto, este Organismo Nacional solicitó al DIF Estatal un informe relacionado con la situación jurídica de la menor de edad víctima MV10, autoridad que desahogó dicho requerimiento remitiendo para tales efectos el Expediente PDMF50, del cual se destaca lo siguiente:

211.1 Oficio PDMF/1619/2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por ausencia de AR15, a través del cual solicitó la colaboración del entonces Director General del Hospital Infantil, para que se expidiera el aviso de nacimiento de MV10.

211.2. Acta de comparecencia de 10 de abril de 2014, en la que personal de la entonces Procuraduría del Menor otorgó el resguardo temporal de MV10 a F86.

212. El 15 de septiembre de 2016, personal de esta Comisión Nacional de nueva cuenta se entrevistó con V5, quien reiteró que hasta esa fecha, desconocía el paradero de su hija MV10.

213. Los hechos referidos por V5, adquieren relevancia con las manifestaciones de F121 y F123 ante personal de esta Comisión Nacional, quienes refirieron de manera coincidente que la menor de edad víctima MV10, nació en el Hospital

Infantil, precisando que posteriormente fue remitida a la casa hogar UNACARI, donde no les permitieron verla, por lo que ignoran su paradero, precisando ambas testigos que no conocen a F86 (familiar), persona que según informó la Procuraduría de Protección, le fue entregada la infante.

214. Sobre el particular, este Organismo Nacional observa con preocupación que el acta de comparecencia de 10 de abril de 2014, en la que personal de la entonces Procuraduría del Menor otorgó el resguardo temporal de MV10 a F86, no se encuentre suscrita por los servidores públicos que presuntamente intervinieron en dicha diligencia, además de que F121 y F123 (familiares de MV10) manifestaron que no conocían a F86, a pesar de que las tres tienen los mismos apellidos.

215. En relación con MV11, este Organismo Nacional destaca las siguientes documentales:

215.1. Oficio HIES-15-444 de 9 de marzo de 2015, suscrito por el entonces Director General del Hospital Infantil, mediante el cual puso a disposición de la entonces Procuraduría del Menor al menor de edad víctima MV11.

215.2. Oficio sin número de 20 de marzo de 2015, suscrito por el titular de la entonces Procuraduría del Menor, mediante el cual solicitó al entonces Director General del Hospital Infantil, que MV11 fuera entregado a personal de la Procuraduría del Menor.

215.3. Declaración ministerial de V3 de 10 de agosto de 2015, ante AR3, en la que manifestó que el 22 de abril de 2013 parió a M3, quien fue asegurada por personal de la entonces Procuraduría del Menor y posteriormente fue entregada a su tía F242; agregó que el 2 de febrero de 2015, nació su segundo hijo (MV11), quien también fue asegurado por servidores públicos de la Procuraduría en cita, desconociendo su paradero.

216. Cabe señalar que el DIF Estatal no exhibió el expediente administrativo de MV11, por lo que se desconoce el paradero del menor de edad en cita.

217. Respecto del menor de edad víctima MV24, personal de este Organismo Nacional llevó a cabo las siguientes diligencias:

217.1. La entrevista del 9 de mayo de 2016, con una persona del sexo femenino quien refirió que su sobrina V2 abandonó el Hospital Infantil posterior al nacimiento de su descendiente MV24, por lo que se desconocía el destino que PR3 le dio al menor de edad.

217.2. En la misma fecha, entrevistaron a F112, quien señaló que desconocía el paradero de su nieta V2; que lo último que supo de ella fue que estuvo un año en el CERESO y al parecer continuaba con problemas de drogadicción. Respecto del hijo que parió su nieta en el Hospital Infantil (MV24), ésta le indicó que no se lo querían dar porque estaba “malito” y no tenía recursos económicos para pagar los gastos; sin embargo, cuando juntó el dinero y regresó al nosocomio su descendiente ya no se encontraba.

218. Es conveniente señalar que mediante oficio PPNNA/3581/2016 de 18 de julio de 2016, el titular de la Procuraduría de Protección, informó a este Organismo Nacional que se encontraba imposibilitado para remitir la documentación relacionada con MV24 argumentando que no se localizó en los archivos de la Procuraduría de Protección el expediente correspondiente, por lo que se desconoce el paradero de MV24.

219. En relación con MV26, esta Comisión Nacional se allegó de las siguientes documentales:

219.1. Nota periodística publicada en “El Sol de Hermosillo”, el 24 de agosto de 2015, que alude al caso de la sustracción de MV26, atribuible a servidores públicos del DIF Estatal, Hospital Infantil y de la casa hogar UNACARI.

219.2. Acta Circunstanciada de 25 de agosto de 2015, suscrita por el Director General de Quejas y Orientaciones Jurídicas de la Comisión Estatal, en la cual hizo constar el inicio de oficio del expediente CEDHS3, con motivo de la publicación en el “El Portal de la Gente”, de la nota *“Busca abuela desesperada a su pequeña nieta; la ligan a venta en adopciones”*, en la que se desprende que *“una mujer reveló que su nieta le fue arrebatada a su hija por problemas de drogadicción y autoridades del [DIF Estatal, Hospital Infantil] y UNACARI la desaparecieron”*.

220. Adminiculadas las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar indiciariamente que

MV10, MV11, MV24 y MV26, fueron víctimas de tráfico de menores, por parte de PR3, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará la denuncia de hechos correspondiente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de Sonora, a fin de que dicha autoridad, inicie y determine la carpeta de investigación respectiva.

221. En el presente caso, toda vez que la intervención de AR1, AR8 y PR3 derivó en la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26, además de trata de personas en su modalidad de adopciones ilegales cometido en agravio de los primeros 9 menores de edad señalados, se transgredió lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, fracción II, 8, 13, fracción IV y 22, de la LGDNNA, los cuales reconocen los derechos humanos de los menores de edad a vivir en familia, conocer y convivir con sus padres, que se les proporcionen las condiciones de vida que favorezcan su desarrollo integral; vulnerándose con ello el derecho a la igualdad sustantiva de los menores de edad en cita, ya que las acciones y omisiones de las autoridades señaladas les impidió a los menores de edad víctimas conocer y convivir con sus familias biológicas.

222. Las conductas en las que incurrieron AR1, AR8 y PR3, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos,

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en particular, los artículos 3.1, 8.1, 9.1, 16.1, 16.2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el Principio 6, de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales en términos generales reconocen a la familia, como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que prohíben que los menores de edad sean víctimas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y/o su familia.

223. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR1 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 y 303 A de la Ley del Seguro Social.

224. De igual manera, este Organismo Nacional estima que la conducta desplegada por AR8 y PR3, transgredió lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, al no ajustar su actuación a los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

225. Por lo expuesto, esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante los órganos internos en el IMSS, en la Procuraduría de Protección y en la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes; además de formular las denuncias de hechos respectivas ante el agente del Ministerio Público de Fuero Común en el Estado de Sonora.

226. En caso de que los órganos internos de control en el IMSS, en la Procuraduría de Protección y en la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, determinen que la responsabilidad administrativa de AR1, PR3 y AR8, respectivamente hubiesen prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

F. Violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia, por la irregular integración de las averiguaciones previas AP1 y AP2.

227. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos,

o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.

228. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas²⁷, establece en su artículo 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el artículo 6 inciso b), de la declaración en cita, señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: *“Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

229. Resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la LGDNNA señala que:

“En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables [...]”

230. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención

²⁷ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”, estableció: “[...] *que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [...], con plena observancia de las garantías judiciales*”.²⁸

231. Esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General número 14²⁹ sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, situación que en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaba en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder.

232. Asimismo, en la Recomendación General 16³⁰, esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

²⁸ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153

²⁹ Emitida el 27 de marzo de 2007, “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”.

³⁰ Emitida el 21 de mayo de 2009, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*”.

233. En el caso en particular, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia, con base en las siguientes consideraciones:

❖ Dilación e irregular integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de la suposición y supresión de MV13, imputable a AR9, AR16, AR17 y AR18.

234. El 20 de julio de 2012, V4 formuló denuncia ante AR16, en contra de PR6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de menores e incapaces y/o lo que resulte, cometido en agravio de su hijo MV13, por lo que en esa fecha, la autoridad ministerial del fuero común acordó el inicio de la AP1.

235. Mediante oficio 2204770/2013 de 20 de julio de 2012, AR16 solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora, comisionara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V4.

236. Con el oficio 220-4789/2012 de 23 de julio de 2012, AR16 solicitó al Director de la Clínica particular 1, copia del expediente relativo a la atención médica que se le proporcionó a V4.

237. El 25 de julio de 2012, AR1 rindió su declaración ministerial ante AR16, en la que manifestó que le brindó atención médica a V4 durante su embarazo, quien de manera reiterada refirió que quería “regalar” al producto de su concepción, por lo que AR1 le comentó que conocía a PR6, quien no podía tener hijos y que si ella lo

deseaba las podía poner en contacto, precisando que ambas personas habían llegado a un acuerdo para la entrega del recién nacido, y que PR6 se llevó a MV13.

238. El 26 de julio de 2012, V4 compareció ante AR16, acto en el que otorgó el perdón en favor de PR6 y PR7.

239. Con el oficio sin número de 15 de octubre de 2012, el Director de la Clínica Particular 1 informó a AR9 que no se encontró ningún registro relativo a la atención médica proporcionada a V4.

240. El 23 de septiembre de 2013, AR9 solicitó al Director de la Clínica Particular 1 copia del expediente clínico relacionado con la atención obstétrica que, en su caso, se le proporcionó a PR6.

241. El 2 de octubre de 2013, AR9 acordó la recepción del oficio sin número, de 25 de septiembre de ese mismo año, signado por el Director de la Clínica particular 1, mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico de PR6, del que se extraen las siguientes documentales:

241.1. “Autorización y consentimiento informado de tratamiento anestesiológico y quirúrgico” suscrito por PR6 mediante el cual autorizó al Médico Particular 1, para la práctica de la cesárea Kerr.

241.2. Nota de evolución elaborada a las 11:30 horas del 14 de mayo de 2012, suscrita por el Médico Particular 1, en el que asentó que PR6

cursaba gestación de término con salida del líquido transvaginal, así como actividad uterina irregular.

241.3. Nota de atención al recién nacido realizada a las 14:32 horas del 14 de mayo de 2012, en la que el Médico Particular 2, asentó que a las 13:54 horas de ese día, nació MV13.

241.4. Certificado de nacimiento de 15 de mayo de 2012, expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, suscrito por el Médico Particular 1, en el que se certifica que a las 13:54 horas del 14 de ese mismo mes y año, ocurrió el nacimiento por cesárea de una persona del sexo masculino de 38 semanas de gestación, hijo de PR6.

242. El 9 de diciembre de 2013, V4 compareció ante AR9, acto en el que manifestó que a pesar de que el 26 de julio de 2012, otorgó el perdón a PR6 y PR7, “[...] *ya he pensado bien las cosas [...]*”, por lo que solicitó a dicha autoridad ministerial que continuara con la investigación respecto de la sustracción de su hijo MV13.

243. El 16 de diciembre de 2013, de nueva cuenta V4 compareció ante AR9, acto en el que otorgó su consentimiento para que se le practicaran a ella y a su hijo M103, pruebas de ADN a efecto de que en su momento, pudieran compararse con las de MV13.

244. Mediante oficio 220-927/2014 de 6 de febrero de 2014, AR9 remitió recordatorio al Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora, para que

comisionara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V4.

245. El 13 de febrero de 2014, AR9 acordó la recepción del dictamen emitido el 13 de enero de ese mismo año, por peritos médicos de la Procuraduría del Estado, relativo a la confronta de los perfiles genéticos de V4 y M103.

246. Con oficio 220-1616/2014 de 5 de marzo de 2014, AR9 remitió segundo recordatorio al Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora, para que comisionara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V4.

247. Mediante oficio sin número de 5 de marzo de 2014, AR9 solicitó al agente de la Policía Estatal Investigadora comisionado a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, citara al Director de la Clínica particular 1, para que rindiera su declaración ministerial respecto de los hechos denunciados por V4.

248. El 6 de marzo de 2014, AR9 remitió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia certificada de la AP1, a fin de que recabara la declaración ministerial de PR6.

249. El 17 de abril de 2015, AR17 hizo constar que hasta esa fecha, no se había recibido respuesta de la Representación Social del Fuero Común en el Estado de Sinaloa sobre la solicitud de apoyo que se le formuló.

250. Del análisis de las constancias ministeriales descritas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional advirtió que el 20 de julio de 2012, AR16 tuvo conocimiento de la sustracción de MV13, por lo que en esa fecha solicitó a elementos de la Policía Estatal Investigadora, se avocaran a la investigación de los hechos; sin embargo, no llevó a cabo de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de la víctima, como indagar el domicilio de los probables responsables (PR6 y PR7), solicitar la colaboración interinstitucional de las diversas corporaciones encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, difundir entre dichas dependencias alguna imagen de los indiciados, además de activar la Alerta Amber México.

251. Aunado a lo anterior, el 25 de julio de 2012, AR16 recabó la declaración ministerial de AR1, quien admitió que le sugirió a V4 que le “regalara” el hijo que estaba esperando a PR6; que fue ella quien puso en contacto a la madre con PR6, además de que tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el tráfico del menor MV13, y a pesar de ello, la autoridad ministerial del fuero común en cita, omitió llevar a cabo las diligencias pertinentes para acreditar la probable responsabilidad de AR1 en la comisión de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de MV13.

252. No pasó desapercibido que el 6 de junio de 2012, el Médico Particular 1 emitió una constancia en la que asentó que el 14 de mayo de ese mismo año, asistió a V4 en el parto de MV13.

253. Este Organismo Nacional advirtió que si bien es cierto AR1 no participó directamente en la supresión y suposición de MV13, también lo es que fue el vínculo entre V4 y PR6 para la materialización de la probable conducta delictiva en cita, por lo que este Organismo Nacional estima que en el presente caso, deberá investigarse por la instancia de procuración de justicia, si existió o no coautoría o instigación de AR1 en el ilícito cometido en perjuicio de MV13.

254. Al respecto, es aplicable el criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD. A diferencia de la responsabilidad correspectiva, la coautoría, caracterizada por el codominio funcional del hecho, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es, ninguno de los intervinientes realiza aquélla en su totalidad, sino que se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los activos; de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada, registrando una imputación inmediata y mutua de los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su

*conjunto; siendo irrelevante que varios de ellos materialicen, además, actos tendientes a la configuración del núcleo típico [...]”.*³¹

255. El 2 de octubre de 2013, AR9 acordó la recepción del expediente clínico de PR6, relativo a la atención que se le brindó en la Clínica particular 1, con motivo del nacimiento por cesárea de una persona del sexo masculino de 38 semanas de gestación (MV13).

256. Este Organismo Nacional advirtió que AR9, a pesar de tener pleno conocimiento de que PR6 se encontraba físicamente impedida para procrear, de acuerdo a la declaración de AR1, omitió iniciar la investigación correspondiente, respecto del supuesto nacimiento en la Clínica particular 1 de una persona del sexo masculino de 38 semanas de gestación, hijo de PR6, y en tal sentido realizar las diligencias pertinentes para acreditar la probable responsabilidad de PR6 y de los médicos del nosocomio en cuestión, en la comisión de diversas conductas delictivas.

257. Es conveniente señalar que no fue sino hasta el 5 de marzo de 2014, que AR9 solicitó a elementos de la Policía Estatal Investigadora citaran al Director de la Clínica particular 1, a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto de los hechos denunciados por V4, sin embargo, de las constancias que remitió la Procuraduría del Estado, no obra constancia que acredite que dicho requerimiento se hubiese desahogado.

³¹ Registro: 2002245, Tesis: Aislada (penal), II.2o.P.22 P, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo III, diciembre de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pag. 1291.

258. Además se advirtió inactividad en la integración de la AP1, toda vez que el 6 de marzo de 2014, AR9 remitió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia certificada de la AP1, a fin de que recabara la declaración ministerial de PR6 y no fue sino hasta el 17 de abril de 2015, es decir, 13 meses después, que AR17 hizo constar que no se había recibido respuesta respecto del cumplimiento de dicho exhorto, lo que condicionó que la indagatoria en cita, hasta la fecha no haya sido determinada.

259. Los hechos referidos se robustecen con la entrevista que sostuvieron el 19 de septiembre de 2016, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional con AR18, quien se comprometió a realizar las diligencias a fin de que se diera cumplimiento al exhorto dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa dentro de la AP1, sin que exista constancia de que dicha diligencia se haya realizado, a pesar de haber enviado dos recordatorios, ni que se haya continuado con la investigación de los hechos denunciados.

260. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional advirtió que AR9, AR16, AR17 y AR18, durante el periodo que cada uno intervino en la integración de la AP1, no llevaron a cabo las diligencias pertinentes para investigar las conductas delictivas en las que posiblemente incurrieron AR1 y los médicos de la Clínica Particular 1, involucrados en la supresión y suposición de MV13, aunado a la dilación en la que incurrieron AR17 y AR18 en la integración de la indagatoria en cita.

261. En este orden de ideas, el hecho de que a más de cuatro años de que se inició la AP1, no haya sido determinada, constituye una transgresión a la función persecutoria encomendada a dichas autoridades ministeriales, prevista en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción II y 124, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 5º y 6º fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, vigente al momento de los hechos.³²

262. Al respecto en la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*”, que emitió esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, se señaló que para establecer el tiempo razonable para la determinación de una averiguación previa, se debe tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

263. En la Recomendación General en cita, se estableció que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deberán realizar entre otras las siguientes acciones: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, d) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte

³² Publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 30 de diciembre de 1991.

de los elementos de la policía, lo cual como quedó precisado en los párrafos que anteceden no llevaron a cabo AR9, AR16, AR17 y AR18, agentes del Ministerio Público del fuero común que intervinieron en la integración de la AP1.

264. Este Organismo Nacional sostiene que las irregularidades que se advirtieron en la integración de la AP1, así como la falta de determinación oportuna y adecuada de dicha indagatoria, transgreden el derecho a la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables.

265. La CrIDH, en el “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”³³, estableció que el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas por parte de las autoridades “[...]requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales [...] Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos [...]”

³³ Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 191 y 192.

266. A mayor abundamiento, la CrIDH en la sentencia emitida en el caso “*González y otras (Campo Algodonero), vs México*”,³⁴ estableció que “[...] *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]*”.

267. Los pronunciamientos de la CrIDH precisados en los párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

268. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional estima que el hecho de que AR9, AR16, AR17 y AR18, no hayan realizado las acciones suficientes, urgentes y eficaces para la localización de MV13, transgrede lo dispuesto en los artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VIII, 19, segundo párrafo, 21, primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas que establecen que toda víctima que haya sido reportada como sustraída tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

³⁴ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

269. Toda vez que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, ha sido insuficiente e ineficaz la actuación de AR18 para localizar a MV13, además de que no han sido consignados los probables responsables por los delitos cometidos en su agravio, se actualiza el incumplimiento de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 17 señala lo siguiente: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria [...]”*.

270. De igual forma, la conducta omisa de AR18 incumple lo previsto en el artículo 48 de la Ley en cita, mismo que en su parte conducente establece:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas [...] en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana [...]”.

❖ Irregular integración de la averiguación previa AP2 iniciada con motivo de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17. MV18, MV19, MV20 y MV21, atribuible a AR2, AR3 y AR4.

271. Del análisis a la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que AR2, AR3 y AR4, incurrieron en irregularidades en la integración de la AP2 de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

272. Los días 9 y 10 de mayo de 2015, PR1 y PR3 rindieron sus declaraciones ministeriales ante AR2, en las que manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que con apoyo de PR2, llevaron a cabo la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV3, MV5, MV6, MV7, MV8, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21.

273. Este Organismo Nacional advirtió que a pesar de que PR1 y PR3, aceptaron ante AR2 su participación en la comisión de diversas conductas delictivas en las declaraciones ministeriales que rindieron los días 9 y 10 de mayo de 2015, respectivamente, aunado a que el delito de tráfico de menores de edad es considerado como grave, tal como lo establece el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, AR2 debió realizar las acciones legales correspondientes a fin de evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, lo que en el presente caso aconteció.

274. Sobre el particular, el 18 de agosto de 2015, se consignó la AP2 y dos días después, esto es, el 20 del mismo mes y año, el Juez 1 libró orden de aprehensión en contra de PR1 y PR3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron, y no fue sino hasta el 27 de septiembre de 2016, es decir 1 año 1 mes, que PR3 fue aprehendido por servidores públicos de la Policía Estatal Investigadora, sin embargo, PR1 continúa prófugo de la justicia.

275. AR4 incurrió en la misma irregularidad referida en los párrafos que anteceden, toda vez que a pesar de que P13 y P14 manifestaron en la declaración que rindieron el 12 de agosto de 2015, que le pagaron a PR1 la cantidad de \$120,000.00 por la entrega del menor de edad que registraron con el nombre de MV9, dicha autoridad tampoco realizó acciones legales para evitar que se sustrajeran a la acción de la justicia.

276. El 18 de agosto de 2015, AR3 ejerció acción penal en contra de PR2 y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ocultación y sustitución de infante, así como sustracción y tráfico de menores e incapaces, cometido en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9; sin embargo, mediante resolución del 20 del mismo mes y año, el Juez 1 negó la orden de aprehensión en contra de PR2, debido a que la autoridad ministerial no acreditó su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron.

277. Por lo expuesto, el 26 de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida el 20 de ese mismo mes y año por el Juez 1, en la que negó la orden de aprehensión

en contra de PR2, sin embargo, el 2 de septiembre de ese mismo año, la Representación Social se desistió de dicho medio de impugnación, solicitando a dicha autoridad judicial que se remitiera copia certificada de la Causa Penal 1 al agente del Ministerio Público investigador de origen, a fin de que se practicaran las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de PR2 en las conductas ilícitas que se le imputaron y en su caso, proceder nuevamente al ejercicio de la acción penal.

278. Dentro de la documentación que remitió la Procuraduría del Estado, no obra constancia alguna que acredite que AR3 hubiese continuado con la investigación de las conductas delictivas que se le imputaron a PR2.

279. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera que las omisiones e irregularidades en las que incurrieron AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, en la integración de las AP1 y AP2, constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada a dichas autoridades ministeriales, prevista en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción II y 124, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, vigente en la fecha en la que acontecieron los hechos.

280. De igual forma, este Organismo Nacional considera que las irregularidades en las que incurrieron AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, en la integración de las AP1 y AP2, transgredieron en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6,

MV7, MV8, MV9, MV13 MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y V4, sus derechos de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

281. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV13 MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, son de especial preocupación, toda vez que eran menores de edad, cuando ocurrió su sustracción. Al respecto, la CrIDH, en el “*Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, refirió que *“revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”*³⁵

³⁵ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

282. En términos similares se pronunció en sus sentencias de los casos, “*Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*”³⁶ y “*Bulacio vs. Argentina*”³⁷. En este sentido, las omisiones en que incurrieron AR9, AR16, AR17 y AR18, vulnera en perjuicio de MV13 lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.2, 6.2, 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; que los Estados deben asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

283. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que las omisiones en las que incurrieron AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, transgredieron lo dispuesto en los artículos 2º, fracciones I, II y III, 3º, fracción I, incisos c), d) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como 21, fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, vigentes en las fechas en las que ocurrieron los hechos, los cuales establecen que corresponde al agente del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio de esa entidad federativa, y en particular proteger los intereses de los menores de edad e incapaces, en los términos que determinen las leyes.

³⁶ Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

³⁷ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

284. En este orden de ideas, AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la instancia competente en la Fiscalía General de Estado de Sonora, a fin de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Sonora.

285. En caso de que la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Sonora determine que la responsabilidad administrativa de AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes de servicios de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

G. Violaciones al derecho a la identidad, atribuibles a AR10 y AR11 al estar involucrados en la expedición de los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, los cuales contienen datos falsos respecto de la identidad de la madre biológica, así como de MV10, MV11, MV13, MV23, MV24 y MV26 de quienes probablemente se obtuvieron certificados de nacimiento que contienen información falsa.

286. El derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual en su parte conducente establece que “[...] *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos [...]*”; de igual manera en el artículo 8 refiere que “[...] *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares [...] sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad [...], los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad [...]*”.

287. Aunado a lo señalado en la Convención en cita, otros pactos y tratados internacionales resaltan la importancia del derecho a la identidad como derecho esencial del que debe gozar todo recién nacido para poder alcanzar la realización

de todos los demás derechos que las leyes le otorgan. Es así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 24 que “[...] *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre [...]*”. Es importante destacar la estrecha relación que existe entre los derechos que posee todo menor de edad al ser inscrito en los registros públicos de cada país, es decir, el derecho a un nombre y a una nacionalidad, como aquellos que le permiten subsecuentemente forjarse una identidad, situación que en el presente caso no aconteció toda vez que se privó a los infantes a que se refiere este apartado de la oportunidad de conocer su verdadera filiación y origen.

288. La CrIDH en el caso “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”, sentencia de fondo de 27 de abril de 2012, en su párrafo 123, ha establecido que “[...] *El Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, [...] como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad [...]. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. Las circunstancias del presente caso implicaron que M creciera desde su nacimiento con la familia B-Z. Este hecho generó que el desarrollo personal, familiar y social de M se llevara a cabo en el seno de una familia distinta a su familia biológica. Asimismo, el hecho que en todos estos años M no haya tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende,*

la imposibilidad de M de crecer con su familia biológica y la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija afectó el derecho a la identidad de la niña M, además de su derecho a la protección familiar [...]”.

289. Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que diversos certificados de nacimiento fueron sustraídos del Hospital General IMSS, debido a la falta de control sobre dichos documentos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

289.1. Los días 14 y 17 de junio de 2015, AR10 y AR11, respectivamente, rindieron sus declaraciones ministeriales, diligencias en las que negaron haber expedido diversos certificados de nacimiento, sin embargo, precisaron que tuvieron conocimiento de la sustracción de diversos certificados de nacimiento en el Hospital General IMSS.

289.2. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que con motivo de la indebida expedición de diversos certificados de nacimiento, por parte de servidores públicos del Hospital General IMSS, el Director y el Administrador de ese nosocomio, instrumentaron la minuta de hechos correspondiente.

289.3. Los días 28 y 29 de octubre de 2015, personal adscrito a la Sección de Investigaciones Administrativas Laborales del Departamento de lo Contencioso de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, recabó las declaraciones de AR7, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y

AR27, quienes de manera coincidente manifestaron que los certificados de nacimiento se guardaban en un escritorio que se encontraba en el área de Tococirugía del Hospital General IMSS, precisando que el escritorio no tenía ninguna medida de seguridad, debido a que el cajón que contenía los documentos no tenía llave, por lo que cualquier trabajador de ese nosocomio, tenía acceso a los certificados en cuestión, además de que no existía ningún control sobre los mismos, debido a que no se había suscitado ningún problema relativo a la sustracción y/o mal uso de los certificados de nacimiento.

290. Adicionalmente, no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el Manual para el Llenado del Certificado de Nacimiento de la Secretaría de Salud,³⁸ en su apartado V, relativo a los “Lineamientos en caso de cancelación, robo o extravío”, en el que se establece lo siguiente:

“[...] Para todos los niveles de distribución en caso de robo o extravío de formatos del Certificado de Nacimiento, se debe seguir el siguiente procedimiento:

I. El área que tenga bajo su resguardo los formatos del Certificado de Nacimiento es la responsable de los mismos y por lo tanto es quien debe levantar de manera inmediata una acta administrativa de hechos ante el

³⁸ Por la importancia y trascendencia de esta información se planteó la necesidad de contar con un formato único de registro de nacimientos que fuera de uso obligatorio en todas las entidades federativas e instituciones de salud del país.

Departamento Jurídico de su Institución, así como la respectiva denuncia de hechos ante el Ministerio Público por el robo o extravío de los formatos. En ambos casos debe quedar asentado la cantidad y los números de folios de los Certificados faltantes.

II. Una vez presentada la denuncia, el área que tenga bajo su resguardo los formatos del Certificado de Nacimiento, debe avisar inmediatamente a los Servicios Estatales de Salud mediante oficio y correo electrónico, anexando copia de la denuncia.

III. Los SESA (Servicios Estatales de Salud) deben de igual manera avisar inmediatamente por oficio y correo electrónico al Registro Civil Estatal para que éste proceda a boletinar en sus Oficialías los folios de los Certificados de Nacimiento robados y/o extraviados.

IV. Por último, los SESA deben enviar a la DGIS (Dirección General de Información en Salud, de la Secretaría de Salud) vía correo electrónico una copia del oficio entregado al Registro Civil Estatal para que esta Dirección General realice la notificación al RENAPO (Registro Nacional de Población), institución que procederá a informar a los Registros Civiles a nivel nacional para evitar el mal uso de los Certificados robados o extraviados [...].”

291. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional el contenido del memorándum 368/16 de 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Jefa de

Servicios Jurídicos de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, en el que informó que respecto de las “sustracciones” de diversos certificados de nacimiento en el Hospital General IMSS, no se formuló la denuncia ante la autoridad ministerial competente, debido a que ya existía una averiguación previa iniciada por los hechos referidos; sin embargo, no existe constancia que acredite que el apoderado legal de dicho Instituto y/o el Director del nosocomio en cuestión, hubiesen comparecido dentro de la AP2, a fin de aportar los elementos de prueba a su alcance para el esclarecimiento de los hechos delictivos descritos.

292. Como quedó precisado en el apartado E del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, respecto de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, fueron entregados por PR3 con la complicidad de AR8 a P1 y P2, P3 y P4, P5 y P6, PR1 y PR4, P8 y P9, P10, P11 y P12, P13 y P14, P15 y P28, P16 y P17, P18 y P19, P20 y P21, P22, P23 y P24, P25, P26 y P27, respectivamente, quienes le pagaron a PR3 diversas cantidades de dinero por la obtención de los menores en cita, así como de los certificados de nacimiento expedidos en los que en el apartado de “Datos del Certificante” aparece el nombre de AR10 y una firma ilegible, los cuales fueron entregados por AR11.

293. En este orden de ideas, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer de manera indiciaria, que AR10 expidió los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, con datos falsos respecto de la identidad de sus madres biológicas, para posteriormente entregárselos a AR11, lo

que derivó en la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad en cita, transgrediéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, fracción II, 2, fracción III, 8, 12, 13, fracción IV y 22, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales reconocen los derechos humanos de los menores de edad a vivir en familia, conocer y convivir con sus padres, que se les proporcionen las condiciones de vida que favorezcan su desarrollo integral; estableciéndose además, que toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

294. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional estima que las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, favoreció la posterior sustracción y tráfico de diversos menores de edad, en particular edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, transgrediéndose con ello lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, fracción II, 2, fracción III, 8, 12, 13, fracción IV y 22, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales reconocen los derechos humanos de los menores de edad a vivir en familia, conocer y convivir con sus padres, que se les proporcionen las condiciones de vida que favorezcan su desarrollo integral.

295. Las conductas omisas en las que incurrieron AR10, AR11 y los servidores públicos de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, involucrados en los hechos, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 3.1. 8.1, 9.1, 16.1, 16.2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el Principio 6, de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales en términos generales reconocen a la familia, como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que prohíben que los menores de edad sean separados de sus padres de manera ilegal.

296. Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del IMSS, involucrados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 8°, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 y 303 A de la Ley del Seguro Social.

297. Este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio

de sus atribuciones, presentará queja ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que esa representación social se avoque a la investigación y persecución de las conductas delictivas a que haya lugar.

298. En caso de que el órgano interno de control en el IMSS determine que la responsabilidad administrativa de AR10, AR11 y los servidores públicos de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora, involucrados en los hechos precisados en el presente apartado hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

299. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que los certificados de nacimiento de MV10, MV11, MV13, MV23, MV24 y MV26 posiblemente contienen información falsa toda vez que, de acuerdo con las constancias ministeriales de la AP1 y AP2, fueron presuntivamente víctimas de supresión, suposición y tráfico de menores, además de que se desconoce la identidad de las personas a las cuales fueron entregados.

H. Violaciones al derecho a la adecuada impartición de justicia, atribuible a AR13, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en su momento, en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14.

300. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

301. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

302. Esta Comisión Nacional sostiene que en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares.

303. Por su parte, la CrIDH en el “*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, señaló que “[...] *las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia [...]*”.³⁹

304. En el presente caso, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica que derivaron en la inadecuada impartición de justicia por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida el 18 de agosto de 2015 en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, atribuible a AR13, con base en las siguientes consideraciones:

304.1. Mediante oficio 002035 de 2 de septiembre de 2015, AR13, instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1: “[...] *se desista de la acción penal ejercida en contra de [P1], [P2], [P3], [P4], [P8], [P9], [P10],*

³⁹ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

[P11], [P12], [P13] y [P14], *por los delitos de SUPOSICIÓN, SUPRESIÓN, OCULTACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE INFANTE [...]*”.

304.2. Por lo expuesto, mediante promoción número 213/15 presentado ante el Juzgado 1 el 3 de septiembre de 2015, el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, se desistió de la acción penal ejercida *en contra de P1, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14* “[...] *por contar con el poder amplio otorgado por el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO [...]*”.

304.3. El 3 de septiembre de 2015, el Juez 1 decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1, respecto de los inculcados en cita, en virtud del desistimiento de la acción penal de esa misma fecha.

304.4. Mediante oficio 002049 de 3 de septiembre de 2015, AR13 instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1 “[...] *se desista de la acción penal ejercitada en contra de [P5] y [P6], por los delitos de SUPOSICIÓN, SUPRESIÓN, OCULTACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE INFANTE [...]*”.

304.5. Por lo expuesto, mediante promoción número 216/15 presentado ante el Juzgado 1 el 4 de septiembre de 2015, el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, se desistió de la acción penal ejercida en contra de P5 y P6 “[...] *por contar con el poder amplio otorgado por el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO [...]*”.

304.6. Mediante auto de 4 de septiembre de 2015, el Juez 1 decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 1, respecto de P5 y P6, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron, en virtud del desistimiento de la acción penal de esa misma fecha.

305. Esta Comisión Nacional considera que los oficios 002035 y 002049 de 2 y 3 de septiembre de 2015, mediante los cuales AR13 instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1, se desistiera del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron a P1, P5 P6, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14 no están debidamente fundados y motivados, debido a que en dichos documentos no se establecen los elementos de hecho y de derecho que tomó en cuenta dicho servidor público, para dejar sin efectos la acción persecutoria en contra de los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV6, MV7, MV8 y MV9.

306. El hecho de que AR13 no fundara ni motivara los oficios 002035 y 002049 de 2 y 3 de septiembre de 2015, mediante los cuales instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1, se desistiera del ejercicio de la acción penal, respecto de las conductas delictivas que se le imputaron a P1, P5 P6, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, constituye un acto contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado.

307. Sobre el particular, esta Comisión Nacional sostiene que en un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico al ser la

condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

308. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

309. Al respecto, es aplicable el criterio de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

*Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto”.*⁴⁰

310. Aunado a lo anterior, los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, establecen que el Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa, únicamente se podrá desistir del ejercicio de la acción penal en los siguientes supuestos:

310.1. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2008. Registro 170307.

310.2. Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en los hechos punibles;

310.3. Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

310.4. El delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado;

310.5. La acción penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

310.6. Cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, y

310.7. Durante el procedimiento judicial, cuando aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación.

311. Del análisis a las constancias que obran en la Causa Penal 1, no se advirtió ninguna causa excluyente de la responsabilidad penal que se le atribuyó a P1, P5

P6, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por lo que la determinación del desistimiento de la acción penal por parte de AR13, constituye un acto de privación de derechos que impidió que las víctimas tuvieran acceso a la procuración de justicia, transgrediéndose con ello, sus derechos a la seguridad jurídica, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, III, IV y VII, 16 y 17, fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos.

312. Esta Comisión Nacional observó con preocupación que el desistimiento por parte de AR13 es una determinación que colocó en estado de indefensión a MV1, MV2, MV3, MV4, MV6, MV7, MV8 y MV9, lo que actualizó una trasgresión a sus derechos que en su calidad de víctimas del delito, les otorgan los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3 y 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, y generaron impunidad, ya que es una determinación definitiva que impide proceder por los mismos hechos en contra de P1, P5 P6, P2, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14.

313. No pasó desapercibido que mediante oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2015, AR15 informó al titular del Juzgado 1 que los menores de edad MV1 y MV2, fueron entregados a P1 y P2; MV3 a P3 y P4, y MV4 a P5 y P6, precisando que MV5, MV6, MV7 y MV8 se encontraban albergados en la casa hogar UNACARI.

314. Mediante oficio de 3 de septiembre de 2015, el titular del Juzgado 1, hizo del conocimiento de AR15 que concedió la custodia provisional de MV6 a P8 y P9; MV7 a P10 y MV8 a P11 y P12.

315. En virtud de los anterior, esta Institución, en términos de los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Sonora, en contra de AR13 por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14.

I. Violaciones al derecho a una vida libre de violencia, atribuible a AR6, por la violencia psicológica que ejerció en contra del menor de edad MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI.

316. El concepto del “*derecho a una vida libre de violencia*” da cuenta de la complejidad asociada generalmente a los fenómenos de violencia e implica diversas problemáticas relacionadas con el respecto y la garantía de los derechos humanos. Tal y como se ha referido, la violencia es un fenómeno complejo, multicausal y multifacético que tiene impactos no solo en el derecho a la vida y a la integridad personal sino que provoca afectaciones en otros derechos; adicionalmente las diversas formas de violencia y otras vulneraciones de derechos

usualmente guardan relación entre ellas y están interconectadas, resultando en una victimización sucesiva de los niños.⁴¹

317. El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Niñas y los Niños, refiere en relación al derecho de acceso a una vida libre de violencia que *“ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable y que toda la violencia es prevenible”*.⁴² Este estudio a su vez se ha pronunciado severamente respecto al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a una vida sin violencia.

318. La Convención de los Derechos del Niño, en relación al derecho que tienen los menores a una vida libre de violencia, dispone en su artículo 19 “[...] *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas [...] apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo [...]*”.

319. De igual manera la Convención en cita dispone en su artículo 27.1 que “[...] *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*; asimismo en el artículo 27.2 señala que “[...] *A los padres u otras personas encargadas del niño les*

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia Niñez y Crimen Organizado, párrafo 289. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez> 2016.

42 El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Niñas y los Niños, fue realizado por Paulo Sérgio Pinheiro Experto Independiente, designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, publicado en Ginebra, Suiza, el 20 de noviembre de 2006.

incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño [...]”.

320. En el presente caso se contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a una vida libre de violencia, atribuible a AR6, por la violencia psicológica que ejerció en contra del menor de edad MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI, con base en las siguientes consideraciones.

321. Del 6 al 10 de marzo de 2017, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Procuraduría de Protección, diligencia en la que revisaron 139 expedientes administrativos relativos a diversos menores de edad que ingresaron a la casa hogar UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, dentro de los cuales se encontraba el expediente de MV22, del que se destacan por su importancia las siguientes documentales:

321.1. Oficio sin número de 28 de noviembre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Hermosillo, Sonora, en el que hicieron constar que en esa fecha, PA3 le solicitó su presencia debido a que MB292, dejó bajo sus custodia a MV22, sin embargo, debido a su situación económica no le era posible continuar haciéndose cargo del menor de edad, por lo que fue puesto a disposición de la entonces Procuraduría del Menor.

321.2. Oficio sin número de 3 de febrero de 2016, suscrito por la Directora de la casa hogar UNACARI, mediante el cual informó al titular de la Procuraduría de Protección, que PA3 y PA4, formularon inconformidad debido a que el menor de edad MV22, les comentó los siguientes hechos:

“[...] algunos menores lo molestaban haciéndole daño, lo tocaban y a su vez le comentó a su papa que su [AR6], asistente de nocturno le platicó que en el baño había un niño muerto y que también a manera de sometimiento lo metía al baño y lo desnudaba para castigarlo [...]”.

321.3. Tarjeta informativa T.I./PDMF/006/2016 de 18 de febrero de 2016, elaborada por el Subdirector de Asistencia Jurídica a Centros de la entonces Procuraduría del Menor, mediante el cual informó al titular de la Procuraduría de Protección, las diligencias practicadas derivadas de la investigación iniciada con motivo de los hechos cometidos en perjuicio del menor de edad víctima MV22, de la que se extraen las manifestaciones de PA3 y PA4, quienes refirieron lo siguiente:

“[...] Que el motivo de mi comparecencia es para efectos de dar a conocer los hechos presentados a las 11:00 horas del día 7 de Febrero del 2016 en las instalaciones del Centro de Atención para Menores UNACARI, durante la convivencia con el menor [MV22], al cual visitamos en nuestro carácter de personas significativas [...] asimismo nos manifestó que él nos quería contar algo que él sabía

que nos tenía que decir pero que no nos fuéramos a molestar con él y que no le dijera a [AR6] que lo cuida por la noche, porque le daba miedo de que lo castigara y [...] nos platicó que hay un niño [...] que lo molestaba mucho que le tocaba sus partes, su pene y su colita, por lo que procedimos a preguntarle que si porque le hacía eso y él nos comentó que él les pegaba y que no era al único que le hacía esto, que había cuatro niños más a los que [...] les hacía esto. Asimismo, y en virtud de que cuando lo visitamos detectamos que el niño huele a orines, procedimos a preguntarle que si porque olía así [...] y él nos comentó que se hace pipí porque le da miedo ir al baño en la noche porque [AR6] le dijo que en el baño había un niño muerto que aparecía en la noche y que él ha visto al niño muerto una vez que lo castigaron encerrándolo solo en el baño y por eso no se levanta en la noche [...]. También nos comentó que [AR6] lo ´embicha´ y lo inca (sic) desnudo enfrente de todos los niños que están con él, que esto lo hace cuando se portan mal [...].”

321.4. Cabe señalar que en la nota informativa en cita, recibida el 18 de febrero de 2016, se precisa el informe suscrito por una psicóloga adscrita al área de Asistencia Jurídica a Centros de la entonces Procuraduría del Menor en el que se asentaron los siguientes hechos:

“[...] El menor se presenta a sesión con desviaciones de conducta no habituales, entre mucha inseguridad, falta de verbalización,

escasez de habilidades sociales y en general temor aparente. Al profundizar durante la sesión, el menor argumenta tener miedo a platicar libremente pues no quiere que se le cancelen las visitas de sus papás [...] el menor infante más confiado declara que una de las cuidadoras lo hinca desnudo frente al resto de los menores albergado [MV22] manifiesta también estar amenazado por [AR6], pues tiene temor a no reintegrarse con su familia [...]”.

321.5. Oficio PDMF/944/16 de 23 de febrero de 2016, suscrito por el Subdirector de Asistencia Jurídica a Centros de la entonces Procuraduría del Menor, mediante el cual solicitó a la Directora de la casa hogar UNACARI, el egreso de MV22, debido a que el Juez Familiar 4, decreto la custodia provisional del infante en favor de PA3 y PA4.

322. La concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, permite establecer el nexo jurídico entre la violencia ejercida contra MV22 en la casa hogar UNACARI, por AR6, quien se desempeña como cuidadora del turno nocturno de dicho albergue, y el daño psicológico que presentó la víctima

323. La conducta desplegada por AR6 transgredió lo previsto en los artículos 2, fracción III, párrafos segundo y tercero; 3, párrafo primero, 6, fracción I; 18 y 46, de la LGDNNA, los cuales establecen el interés superior de la niñez como principio rector de los derechos de los infantes; el derecho de niñas y niños a tener una vida libre de violencia; la obligación de asegurar a niñas y niños la protección y el ejercicio de sus derechos.

324. Los actos de violencia que AR6 efectuó en contra de MV22, transgredieron sus derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, desarrollo integral infantil, trato digno; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente, y con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia, que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño; que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considere de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en

condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

325. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR6, incurrió en actos que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la instancia competente en el DIF Estatal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, además de formular la denuncia de hechos ante el MP en el Estado de Sonora.

326. En caso de que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal determine que la responsabilidad administrativa de AR6 hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación, en el expediente laboral del servidor público en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

J. Violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica derivado de las Irregularidades atribuibles a servidores públicos de la casa hogar UNACARI, en agravio de MV12, MV25 y MV27, así como por las omisiones en las que incurrió personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en agravio de MV23.

327. Este Organismo Nacional sostiene que el derecho a la seguridad jurídica, consiste en que “[...] *los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado*”.⁴³

328. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*”.⁴⁴ El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la violación de otros derechos humanos.

⁴³ CNDH, Recomendación 34/2017, publicada el 31 de agosto de 2017, párrafo 49.

⁴⁴ *Ibídem*, párrafo 48.

329. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

330. En el presente caso se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de MV12, MV23, MV25 y MV27, con base en las siguientes consideraciones.

- ❖ **Irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, toda vez que no ejerció las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia familiar.**

331. Con motivo de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación a las violaciones a derechos humanos que dan origen a la presente Recomendación, se advirtió que MV12, MV25 y MV27, fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban dentro del procedimiento de convivencia extendida con sus familiares, tal como se precisa a continuación.

- **Respecto de MV12.**

332. Mediante oficio PPNNA/3581/2016 de 18 de julio de 2016, el titular de la Procuraduría de Protección, remitió a este Organismo Nacional una relación con el nombre de los menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, el expediente administrativo que se inició en cada caso y la situación jurídica correspondiente, anexando para tales efectos el Expediente PDMF45, del que se destacan las siguientes actuaciones:

332.1. Formato de denuncia con fecha de recepción 2 de julio de 2012, en el que personal de la entonces Procuraduría del Menor asentó que MV12 fue puesto a disposición de esa autoridad por servidores públicos del Hospital Infantil.

332.2. Oficio HIES-12-975 de 18 de julio de 2012, suscrito por el otrora Director General del Hospital Infantil, mediante el cual puso a disposición de la entonces Procuraduría del Menor a MV12.

332.3. Oficio PDMF/3135/2012 de 3 de agosto de 2012, suscrito por ausencia del entonces titular de la Procuraduría del Menor, mediante el cual se solicitó al otrora Director General del Hospital Infantil que MV12 le fuese entregado.

332.4. Acta de comparecencia de 3 de agosto de 2012, en la que personal de la entonces Procuraduría del Menor, otorgó el resguardo temporal de MV12 a F82.

332.5. Acta de comparecencia de PB25, de 12 de agosto de 2014, ante personal de la entonces Procuraduría del Menor, en la que manifestó que debido a los problemas de drogadicción que presentaba MB87, se le otorgó la custodia de su hijo MV12 a F82; sin embargo, ésta se lo entregó a MB87, por lo que solicitó a dicha dependencia que investigara los hechos debido a que su hijo corría peligro con su señora madre.

332.6. Oficio PDMF/0231/2015 de 15 de enero de 2015, suscrito por ausencia del entonces titular de la Procuraduría del Menor, mediante el cual se solicitó al Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, se avocara de manera urgente a la presentación de F81, MB86 y MV12.

332.7. Oficio PDMF/1673/2015 de 7 de mayo de 2015, mediante el cual el entonces titular de la Procuraduría del Menor solicitó al MP con sede en Hermosillo, Sonora, atendiera a PB25, a fin de que formulara denuncia en contra de MB87, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas delictivas cometidas en perjuicio del menor de edad víctima MV12.

332.8. Oficio sin número de 11 de enero de 2016, mediante el cual personal del área de Asistencia Jurídica Extrajudicial de la entonces Procuraduría del Menor solicitó a la Coordinadora del área de Trabajo Social de esa dependencia, realizaran la verificación de las costumbres y forma de vida de MB87, además de inspeccionar si en el domicilio en el que habita se consumen drogas.

333. De la concatenación de las evidencias precisadas se advirtió que, el 12 de agosto de 2014, PB25 compareció ante servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor, acto en el que manifestó que a pesar de que esa dependencia le otorgó la custodia de su hijo MV12 a su abuela F82, el menor de edad se encontraba, con su señora madre MB87, quien presentaba problemas de drogadicción, por lo que solicitó a la Procuraduría del Menor que investigara los hechos.

334. Al respecto, no fue sino hasta el 15 de enero de 2015, es decir 5 meses después, que servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor, solicitaron al Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, se avocara de manera urgente a la presentación de F81, MB86 y MV12.

335. Aunado a lo anterior, transcurrieron aproximadamente 9 meses, desde la fecha en la que PB25 compareció ante servidores públicos de la entonces Procuraduría del Menor, hasta que fuera canalizado con el MP con sede en Hermosillo, Sonora, a fin de que se le recabara su denuncia en contra de MB87, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción del menor MV12.

336. Más grave aún es el hecho de que hasta el 11 de enero de 2016, es decir, 17 meses después, personal del área de Asistencia Jurídica Extrajudicial de la entonces Procuraduría del Menor solicitó a la Coordinadora del área de Trabajo

Social de esa dependencia, realizaran la verificación de las costumbres y forma de vida de MB87, además de inspeccionar si en el domicilio en el que habita se consumen drogas; sin embargo, no obra constancia en el expediente respectivo, que acredite que dicha diligencia se llevó a cabo.

- **Respecto de MV25.**

337. Mediante oficio PPNNA/5513/2016 de 20 de octubre de 2016, el titular de la Procuraduría de Protección, informó a este Organismo Nacional que MV25 fue sustraída por MB132, sin embargo, no remitió el expediente de la menor de edad en cita, argumentando que el mismo no se pudo localizar físicamente.

- **Respecto de MV27.**

338. Del 6 al 10 de marzo de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría de Protección, diligencia en la que revisaron 139 expedientes administrativos relativos a diversos menores de edad que ingresaron a la casa hogar UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, dentro de los cuales se encontraba el expediente de MV27, del que se destacan por su importancia las siguientes documentales:

338.1. Oficio sin número de 30 de julio de 2013, suscrito por elementos de la Policía Preventiva de Hermosillo, Sonora, en el que hicieron constar que en esa fecha, T25 les solicitó su presencia debido a que una persona del sexo masculino dejó abandonada en las inmediaciones de su domicilio a la menor

de edad MV27, por lo que la infante fue puesta a disposición de la entonces Procuraduría del Menor.

338.2. Oficio PDMF/1571/2013 de 30 de julio de 2013, suscrito por ausencia del entonces titular de la Procuraduría del Menor, mediante el cual se ordenó el ingreso de MV27 a la casa hogar UNACARI.

338.3. Oficio PDMF/2167/14 de 19 de septiembre de 2014, suscrito por el otrora Subdirector de Asistencia Jurídica a Centros de la entonces Procuraduría del Menor, mediante el cual informó a la Directora de la casa Hogar UNACARI, que la menor de edad víctima MV27, se encontraba en convivencia extendida con sus padres biológicos MB282 y PB114, sin embargo, al practicar una verificación de trabajo social, se advirtió que cambiaron de domicilio, por lo que se desconocía su paradero.

339. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que MV12, MV25 y MV27, fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban dentro del procedimiento de convivencia extendida con sus familiares.

340. Al respecto, no debe pasar desapercibido que si bien es cierto, los menores en cita se encontraban conviviendo con sus padres biológicos, la casa hogar UNACARI ostentaba su custodia, toda vez que habían sido puestos a su disposición por parte de la entonces Procuraduría del Menor, derivado del riesgo en el que se encontraban, por lo que en opinión de este Organismo Nacional desde el momento

en el que tuvieron conocimiento de la sustracción de los infantes, debieron llevar a cabo de manera inmediata las diligencias necesarias para su búsqueda y localización, dentro de las cuales se encontraban formular ante el Ministerio Público en el Estado de Sonora, las denuncias de hechos correspondientes; solicitar la colaboración interinstitucional de las diversas corporaciones encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, difundir entre dichas dependencias alguna imagen de los sustractores así como de las víctimas, además solicitar la activación de la Alerta Amber México.

341. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que las omisiones en las que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, transgredió lo dispuesto en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría del Menor, el cual impone a los servidores públicos de esa dependencia, solicitar al agente del Ministerio Público el ejercicio de las acciones para la atención y protección de los menores de edad que así lo requieran.

❖ Omisiones en las que incurrió personal de la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, al no llevar a cabo las diligencias a su alcance para localizar a la madre biológica MB90, quien agredió física y verbalmente a su hijo MV23.

342. Mediante oficio PPNNA/3581/2016 de 18 de julio de 2016, el titular de la Procuraduría de Protección, remitió a este Organismo Nacional una relación con el nombre de los menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces

Procuraduría del Menor, el expediente administrativo que se inició en cada caso y la situación jurídica correspondiente, anexando además el expediente PDMF21 relativo al caso de MV23, del que se destacan las siguientes documentales:

342.1. Formato de denuncia con fecha de recepción 25 de septiembre de 2014, en el que personal de la entonces Procuraduría del Menor asentó que el hijo de MB90, fue puesto a disposición de esa autoridad por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

342.2. Oficio PDMF/3619/2014 de 30 de septiembre de 2014, suscrito por el entonces titular de la Procuraduría del Menor, a través del cual solicitó la colaboración del otrora Subprocurador del DIF Estatal, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que se atendiera la denuncia respecto del probable maltrato físico y psicológico del que era víctima MV23 por parte de su madre biológica MB90.

342.3. Oficio DGCS/AD257/2014 de 16 de octubre de 2014, suscrito por AR12, mediante el cual informó al Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, que no fue posible ubicar a MB90.

343. Del análisis a las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que el 25 de septiembre de 2014, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, pusieron a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, al menor de edad MV23, debido a que era víctima de

maltrato físico y psicológico por parte de su madre biológica MB90.

344. Al respecto, el 30 de septiembre de 2014, el entonces titular de la Procuraduría del Menor, solicitó la colaboración del otrora Subprocurador del DIF Estatal, en Hermosillo, Sonora, a fin de que se atendiera la denuncia respecto del probable maltrato físico y psicológico del que era víctima MV23 por parte de su madre biológica MB90.

345. El caso del menor de edad en cita, fue turnado para su atención a AR12, quien se limitó a informar mediante oficio DGCS/AD257/2014 de 16 de octubre de 2014, al Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Hermosillo, Sonora, que posterior a una investigación de campo no fue posible ubicar a MB90.

346. Sobre el particular, este Organismo Nacional estima que AR12, debió formular ante el agente del Ministerio Público en el Estado de Sonora, la denuncia de hechos correspondiente, a efecto de que la representación social del fuero común en esa entidad federativa, se avocara a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en perjuicio de MV23.

347. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos involucrados en los hechos precisados en este apartado de la presente Recomendación, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la instancia competente en el DIF Estatal y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como en la Fiscalía General de dicha entidad federativa, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, además de formular la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en el Estado de Sonora.

348. En caso de que el Órgano Interno de Control correspondiente determine que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

K. Violaciones al interés superior de la niñez.

349. El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las*

políticas públicas dirigidas a la niñez”.

350. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

351. En este orden de ideas, el artículo 37 inciso b) de la Convención en cita, establece que: *“Los Estados Partes velarán por que [...] Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]”.*

352. La LGNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. [...] Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales [...]”.*

353. El artículo 18 de la LGNNA prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen [...] autoridades administrativas [...], se*

tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

354. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal señala lo siguiente:

“Las autoridades [...] de las entidades federativas, [...] que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez [...].”

355. En el artículo 13, fracción XVIII, de la LGNNA se establece, que los adolescentes tienen derecho a la seguridad jurídica.

356. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

356.1. Los asuntos en que se encuentra involucrada una niña, niño o adolescentes deben recibir un tratamiento diferenciado, casuístico, basado en directrices, principios y derechos con un alcance especial, privilegiando como centro de actuación, precisamente a ellas y ellos.

356.2. Las personas menores de edad son sujetos de protección reforzada; las y los servidores públicos tienen la obligación de realizar, en aquellas decisiones que tomen respecto de niñas, niños y adolescentes, bien sea en lo individual o en colectivo, además de una adecuada fundamentación constitucional, convencional y reglamentaria, una motivación y argumentación de segundo nivel, es decir, también reforzada; sus determinaciones, ya sea administrativas o jurisdiccionales, deben obedecer en todo momento a su mayor interés, a su protección integral y a su participación.

356.3. La institucionalización de niñas, niños y adolescentes debe ser el último recurso a utilizar por parte del Estado para salvaguardar sus derechos. En todos los casos el internamiento en centros, públicos y privados, debe ser temporal. Los procesos de regularización jurídica, cuando se requieran, deben ser lo más expeditos posibles a efecto de que a la brevedad, sean reintegrados a sus familias de origen o ampliadas, en las que puedan vivir con amor, seguros, libres de violencia, con acceso a la educación, a la salud y al bienestar integral que les permita ejercer sus demás derechos.

356.4. La desintegración familiar tiene muchas causas, entre las más recurrentes se encuentran la violencia, el abuso contra niñas, niños, adolescentes; la desigualdad; la pobreza; el uso de drogas y sustancias psicotrópicas; los embarazos a edad temprana, así como los problemas sociales y personales que enfrentan los padres, madres, tutores o cuidadores de las personas menores de edad.

356.5. Por tanto, es hoy cuando cobran mayor relevancia las acciones, programas y prácticas preventivas dirigidas al fortalecimiento de las familias; al reforzamiento de la capacidad de padres y madres para cumplir con sus deberes de cuidado y a la reorientación de una política pública que busque la unidad familiar.

357. Como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para evidenciar violaciones al derecho al interés superior de la niñez, cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV22, MV23, MV25, MV26 y MV27 y de todos los casos de los menores víctimas que han sido ampliamente explicados en la presente Recomendación.

358. De igual forma, como quedó señalado en los párrafos 118.7.3. y 118.7.4., del presente documento recomendatorio, se violentó el interés superior de la niñez por lo siguiente:

358.1. Las irregularidades en que incurrieron servidores públicos del DIF Estatal, lo que derivó que 44 expedientes relativos a 52 menores de edad, no cuenten con la documentación que acredite fehacientemente que los trámites de adopción que se realizaron en el período comprendido entre los años de 2009 a 2015, se llevaron a cabo conforme a derecho; en tanto que 10 expedientes que se refieren a la adopción de 20 infantes se encuentran incompletos.

358.2. Las omisiones en las que incurrió personal del DIF Estatal al no exhibir la documentación para acreditar el destino final de 452 menores de edad, que según lo informaron a este Organismo Nacional fueron entregados a familiares; 101 que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues; 34 que fueron entregados en adopción; 61 que egresaron de UNACARI entre los años 2009 a 2015; 14 que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil; 18 que egresaron de la casa hogar en cita de manera voluntaria; M584, quien de acuerdo a lo informado por el DIF Estatal fue repatriada y de MV24 menor de edad cuyo expediente se extravió.

359. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional advirtió que las irregularidades en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron en perjuicio de las víctimas señaladas, sus derechos al cuidado y protección contra actos y omisiones que puedan afectar el interés superior de la niñez, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño; que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considere de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso y/o violencia; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

360. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante las instancias competentes en el DIF Estatal y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como en Visitaduría General de la Fiscalía General de dicha entidad federativa, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes, además de formular las denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público en el Estado de Sonora.

361. En caso de que las instancias correspondientes determinen que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos hubiese prescrito, se solicitará que conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

L. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso.

362. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del contexto general de los hechos, la especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, la participación de particulares con el apoyo y tolerancia de servidores públicos del DIF Estatal, aunado a que de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas se acreditó lo siguiente:

362.1. Las imprecisiones en los informes proporcionados por AR14 y demás servidores públicos del DIF Estatal, así como de la Procuraduría del Menor, hoy Procuraduría de Protección, respectivamente, en relación con los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de esa Procuraduría en el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015.

362.2. Las imprecisiones sobre la situación jurídica de los infantes involucrados.

362.3. La suposición y supresión de MV13 en la que participó AR1.

362.4. La suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26, atribuible a PR3 y AR8.

362.5. La dilación e irregular integración de las AP1 y AP2.

362.6. La expedición de los certificados de nacimiento de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, los cuales contienen datos falsos respecto de la identidad de la madre biológica.

362.7. El ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en su momento en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por parte de AR13.

362.8. La sustracción de los menores de edad MV12, MV25 y MV27.

362.9. La violencia psicológica cometida en perjuicio de MV22, imputable a AR6.

362.10. Las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima MV23, por parte de su madre biológica MB90.

363. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

363.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁴⁵

363.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁴⁶

⁴⁵ La CrIDH en el “Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

⁴⁶ “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo

363.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁴⁷

363.4. El impacto de las violaciones.⁴⁸

364. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁴⁹

365. La SCJN⁵⁰ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las

menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...].

⁴⁷ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “[...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁴⁸ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, p.644.

⁴⁹ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, p. 381, 5VG/2017, p. 349, 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, p. 645.

⁵⁰ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver Recomendaciones 6VG/2017, p.382, 5VG/2017, p. 350,

violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

366. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”.⁵¹

367. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que las víctimas directas eran menores de edad en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad y desventaja respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

4VG/2016, p. 608, y 3VG/2015, p. 647.

⁵¹ *Ídem.*

M. Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica imputables a AR5 por el acto de molestia cometido en agravio de los familiares de MB21.

368. Los actos de molestia son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos:

368.1. Que se exprese por escrito (mandamiento escrito) y contenga la firma original o autógrafa (legible o ilegible) del respectivo funcionario;

368.2. Que provenga de autoridad competente; y,

368.3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive (fundamentación y motivación) la causa legal del procedimiento.

369. Tales requisitos y/o garantías integran lo que se conoce como garantía de legalidad en sentido amplio, en el presente caso, este Organismo Nacional advirtió que AR5 cometió un acto de molestia en contra de MB21, con base en las siguientes consideraciones.

370. El 19 de marzo de 2015, T3 rindió su declaración testimonial ante AR2, en la que manifestó que el 18 de ese mismo mes y año, se presentaron en su domicilio PR1 en compañía de AR5 y otra persona del sexo masculino, quienes la cuestionaron sobre el paradero de MB21 y le indicaron que contaban con una orden

para ingresar a su casa; sin embargo, debido a que MB21 no se encontraba en esos momentos, se retiraron.

371. Los hechos referidos se robustecen con el contenido de la declaración ministerial de AR5 de 11 de mayo de 2015, ante AR2, en la que señaló lo siguiente:

“[...] Sin recordar el día exacto me llamó [PR1] y me dijo que en su poder tenía un dictamen toxicológico en el cual la madre del menor de la que me había platicado hacía días [MB21], salía positiva al consumo de drogas [...] y me dijo que si lo podía acompañar [...] y como en ese entonces yo estaba comisionado en el Hospital General del Estado y faltaba como media hora para entrar a trabajar, le dije que estaba bien [...] al llegar al lugar nos bajamos [PR1], mi hermano [...] y yo [...] toqué la puerta y me abrió una persona del sexo femenino [...] le dije que si estaba [MB21], y me preguntó que si para que la queríamos, por lo que le respondí que traíamos un asunto donde ella salía positivo en un dictamen toxicológico, y que podría tener problemas, que yo no sabía cómo estaba el asunto, pero que [PR1] le iba a explicar, por lo que le abrió la puerta, hizo una llamada y escuché que dijo, suegra buscan a [MB21], y le pasó el celular a [PR1] y éste empezó a hablar [...] le dijo que mejor se fuera la muchacha de la ciudad para que no tuviera problemas, en eso colgó, y le dimos las gracias a la persona que nos abrió la puerta [...] y nos retiramos del lugar [...]”.

372. De la concatenación de las evidencias precisadas en el párrafo que antecede, se advirtió que AR5, sin contar con la orden expedida por autoridad competente, se constituyó en el domicilio de MB21, contrario a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en un acto de molestia.

373. En este orden de ideas, se advirtió que AR5 se excedió en sus funciones, contraviniendo lo previsto en el artículo 23, 32, fracciones XIX, y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como 16, fracción I, y 17 del Reglamento de la citada Ley, vigentes en la época de los hechos.

374. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que “*nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio [...] toda persona tiene derecho a esa protección [...]*”.

375. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el 17 de octubre de 2016, el MPF adscrito a la UEITMPO-SEIDO, dentro de la AP5, ejerció acción penal en contra de AR5 por su probable responsabilidad entre otros delitos por el de ejercicio indebido del servicio público, por lo que actualmente se encuentra sujeto a proceso dentro de la Causa Penal 2, que se instruye en el Juzgado 2.

376. Además, esta Comisión Nacional considera que AR5 incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la instancia competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

N. Violaciones al derecho al desarrollo, atribuibles al Gobierno del Estado de Sonora, por la insuficiencia en la implementación de políticas públicas para la rehabilitación de madres con problemas de adicciones.

377. Este Organismo Nacional advirtió que la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, en su modalidad de adopciones ilegales, cometidas en el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los años de 2009 a 2015, pueden tener diversas causas estructurales. Entre ellas destacan las relacionadas con la existencia de servidores públicos que incumplieron con sus funciones, así como sistemas de protección social de menores de edad y de justicia ineficaces que propiciaron la impunidad y la falta de respeto a los derechos humanos.

378. Dentro del análisis de las causas que generaron la emisión de la presente Recomendación, no debe perderse de vista que las madres que fueron despojadas de sus descendientes, en su mayoría se encontraban en condiciones de pobreza, marginalidad, exclusión social, además de presentar problemas de adicciones.

379. El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “[...] *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución [...]*”.

380. La Ley General de Salud, en su artículo 2º, establece como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de

salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

381. De igual manera, el artículo 27 de la Ley General de Salud prevé como servicios básicos los siguientes: la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

382. Por su parte, el artículo 3º de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, establece diversos principios rectores de los que se destacan por su importancia los siguientes:

382.1. Universalidad: todas las personas tienen el derecho de recibir las prestaciones del sistema y de utilizar los servicios necesarios para hacer frente a su adicción.

382.2. Equidad: todas las personas podrán acceder a los servicios en igualdad de condiciones.

382.3. Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones: basada en los principios de planificación, desconcentración, descentralización y autonomía en la gestión de los programas y servicios, así como la participación activa de las entidades y de los usuarios afectados en el diseño de las políticas de actuación.

383. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente documento recomendatorio, se advirtió que V1, V2, V3, V5, V6 y V7 fueron despojadas de sus descendientes debido a que tenían problemas de adicción; sin embargo, de la información que remitió el DIF Estatal no obra documentación que acreditara que se les hubiese proporcionado a las víctimas el tratamiento de rehabilitación que requerían para superar su adicción y estar en condiciones de recuperar a los menores de edad que les fueron asegurados.

384. De la concatenación de las consideración precisadas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V5, V6 y V7, sus derechos humanos a la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, y al disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 27 de la Ley General de Salud; las 82 Normas Oficiales Mexicanas de salud aplicables; los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

385. Esta Comisión Nacional estima que resulta de vital importancia la creación no sólo de políticas públicas eficientes y con viabilidad, sino también generar “buenas prácticas” a partir de los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las legislaciones federal y local en la materia, las recomendaciones generales y particulares emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, y de los compromisos de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, específicamente para poner fin a todas las formas de violencia contra la infancia, las cuales ofrecen un panorama secuencial de las áreas prioritarias para garantizar el desarrollo integral del infante carente de cuidados parentales.

386. Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que el Gobierno del Estado de Sonora, deberá implementar políticas públicas a efecto de que las diversas áreas administrativas del DIF Estatal, en colaboración con las dependencias de los sectores de salud, educación, justicia y social, garanticen el pleno ejercicio de los derechos derivados del interés superior de la niñez, a la población infantil y juvenil de esa entidad federativa.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

387. Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, segundo párrafo, 2, fracción I, 16, fracciones II, XX, XXI, y 30, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

388. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos

criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

389. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁵², la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

390. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

⁵² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

*esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*⁵³.

391. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV de la Ley General de Víctimas; 2, fracciones I y II, 7, fracciones III y IV, 9 y 16, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, en virtud de las irregularidades atribuibles a personal del IMSS, de la Fiscalía General del Estado, del DIF Estatal y del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

391.1. A V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por la suposición, supresión y tráfico de sus descendientes.

391.2. A MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, por la suposición, supresión y tráfico de que fueron víctimas.

391.3. A MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos.

391.4. A MV22 por la violencia psicológica cometida en perjuicio de imputable a AR6, así como a MV23, por las agresiones físicas y verbales de las que fue

⁵³ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

víctima por parte de su madre biológica MB90.

391.5. Todas las víctimas en aquellos casos en los que en su momento el DIF Estatal determine algún trámite indebido en la adopción y en los que se advierta alguna irregularidad de los 682 casos en los que no se remitió la documentación para acreditar su destino final.

I. Rehabilitación.

392. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

392.1. A V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por la suposición, supresión y tráfico de sus descendientes, la atención psicológica y la rehabilitación que requieran en su caso, de continuar presentando problemas de adicción.

392.2. A MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, por la suposición, supresión y tráfico de que fueron víctimas, la atención psicológica que requieran.

392.3. MV22 por la violencia psicológica cometida en perjuicio, así como a MV23, por las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima, la atención psicológica que requieran.

392.4. La atención psicológica a todas las víctimas en aquellos casos en los que el DIF Estatal determine un trámite indebido en la adopción y en los

supuestos que se advierta irregularidad alguna de los 682 casos en los que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final.

393. La atención psicológica y la rehabilitación deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua a las víctimas hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

394. La rehabilitación y la atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

395. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

396. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación

de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

397. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General del Estado, continúe con la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa AP1, iniciada por MP Investigador en Nogales, Sonora, con motivo de la denuncia formulada por V4 en contra de PR6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de menores e incapaces, cometido en perjuicio de su hijo MV13.

398. Dicha indagatoria deberá determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y deslindar la probable responsabilidad penal que corresponda.

399. El IMSS deberá colaborar en la integración de la averiguación previa AP1, al estar involucrada AR1, servidora pública de dicho Instituto, y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General del Estado de Sonora.

400. El DIF Estatal deberá realizar todas y cada una de las diligencias relativas a determinar el destino final de 682 menores de edad, los cuales se precisan a continuación:

400.1. 452 menores de edad, que según lo señalaron dichas autoridades fueron entregados a familiares, cuyas claves se precisan en el **Anexo 4**.

400.2. 101 infantes que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues, de acuerdo con las claves contenidas en el **Anexo 9**.

400.3. 61 menores de edad que egresaron de UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, de conformidad con las claves contenidas en el **Anexo 10**.

400.4. 34 menores de edad que de acuerdo con lo informado por AR14, fueron entregados en adopción, sin embargo, dicho servidor público no aportó los datos de identificación de los infantes en cuestión.

400.5. 18 menores de edad que egresaron de la casa hogar UNACARI de manera voluntaria, cuyas claves se señalan en el **Anexo 11**.

400.6. 14 menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, los cuáles se precisan en el **Anexo 12**.

400.7. Un menor de edad (M584), que de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fue repatriada.

400.8. Un infante (MV24) cuyo expediente se extravió.

401. Este Organismo Nacional formulará las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General del Estado de Sonora, así como las quejas

correspondientes ante las instancias competentes en el IMSS, ante dicha Fiscalía, DIF Estatal y Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, derivado de las violaciones a derechos humanos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

402. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

402.1. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y en la PGR, respectivamente, en contra de AR10 y AR11, quienes indiciariamente expidieron los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, con datos falsos respecto de la identidad de sus madres biológicas.

402.2. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y en la PGR, respectivamente, en contra de AR8, a fin de que se determine su responsabilidad en las conductas cometidas en agravio de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21.

402.3. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y en la PGR, respectivamente, en contra de AR7, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27, a fin de que se deslinden sus

responsabilidades en la sustracción de diversos certificados de nacimiento del Hospital General IMSS.

402.4. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y en la PGR, respectivamente, en contra de AR1, por su probable participación en la suposición y supresión de infante cometido en perjuicio de MV13.

402.5. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal y en la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por las imprecisiones en los informes proporcionados por AR14 y demás servidores públicos del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, respecto de los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor y que ingresaron a la casa hogar UNACARI.

402.6. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal y en la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por las irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, al no haber ejercido las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad, MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia con sus familiares.

402.7. Formulará queja y denuncia de hechos ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal y en la Fiscalía General del Estado, respectivamente, en contra de AR6, por la violencia psicológica que cometió en perjuicio de MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI.

402.8. Formulará denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por parte de AR13.

402.9. Formulará queja y denuncia de hechos ante el área correspondiente de la Fiscalía General del Estado, por la dilación e irregular integración de la AP1, iniciada con motivo de la suposición y supresión de MV13, imputable a AR9, AR16, AR17 y AR18, durante el periodo que cada uno intervino en la integración de dicha indagatoria

402.10. Formulará queja y denuncia de hechos ante el área correspondiente de la Fiscalía General del Estado, por la dilación e irregular integración de la AP2, iniciada con motivo de la suposición, supresión y tráfico de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8 y MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, atribuible a AR2, AR3 y AR4.

402.11. Formulará queja ante el área correspondiente de la Fiscalía General del Estado, en contra de AR5, toda vez que sin contar con orden expedida por autoridad competente, se constituyó en el domicilio de MB21, en los términos precisados en la presente Recomendación.

402.12. Formulará queja y denuncia ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal y ante la Fiscalía General del Estado, respectivamente, en contra de los servidores públicos que resulten responsables, por no contar con los registros, expedientes y archivos completos de los siguientes menores de edad:

402.12.1. 452 menores de edad que fueron reintegrados a su seno familiar, cuyas claves se precisan en el **Anexo 5**.

402.12.2. 101 infantes que fueron trasladados de la casa hogar UNACARI a otros albergues, cuyas claves se precisan en el **Anexo 9**.

402.12.3. 61 menores de edad que egresaron de UNACARI en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, cuyas claves se precisan en el **Anexo 10**.

402.12.4. 34 menores de edad que de acuerdo con lo informado por AR14, fueron entregados en adopción, sin embargo, dicho servidor público no aportó los datos de identificación de los infantes en cuestión.

402.12.5. 18 menores de edad que egresaron de la casa hogar UNACARI de manera voluntaria, cuyas claves se precisan en el **Anexo 11**.

402.12.6. 14 menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor por parte de servidores públicos del Hospital Infantil, cuyas claves se precisan en el **Anexo 12.**

402.12.7. M584, quien de acuerdo con lo informado por el DIF Estatal, fue repatriada.

402.12.8. MV24, menor de edad cuyo expediente se extravió.

402.13. Formulará queja ante la instancia competente en el Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, en contra de AR12, quien no llevó a cabo las diligencias a su alcance para localizar a la madre biológica MB90, quien agredió física y verbalmente a su hijo MV23.

402.14. Las autoridades administrativas y ministeriales federales, locales y municipales encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

403. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención,

por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo lo siguiente:

❖ **Gobierno del Estado de Sonora.**

404. Tal como quedó precisado, los casos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV24 y MV26, fueron separados de sus familias de origen, por ello es imperativo que el DIF Estatal con la participación del Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, lleve a cabo las diligencias para establecer de manera indubitable la identidad de sus padres biológicos, y analizar las alternativas de la solución que mejor satisfaga el interés superior de las víctimas.

405. En los párrafos 143 a146 de la presente Recomendación se señaló que 110 menores de edad fueron dados en adopción; de ese total no se pudo acreditar el cumplimiento de los requisitos legales del trámite de adopción, debido a que en 38 casos la Procuraduría de Protección no exhibió la documentación y en los 72 casos restantes los expedientes se encontraban incompletos.

406. También en el párrafo 174 de este documento recomendatorio, se señaló que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar el destino final de 682 menores de edad.

407. En los párrafos 331 a 339, del presente pronunciamiento, se precisó que MV12, MV25 y MV27, fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia con sus familiares.

408. En consecuencia, el DIF Estatal con la participación del Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, deberá integrar un grupo interdisciplinario que analice la situación de los casos señalados en los párrafos precedentes, esto es, de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, que fueron separados de su familia de origen; de MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia con sus familiares; los casos en donde se determine un trámite indebido en la adopción y los supuestos en que se advierta irregularidad alguna de los 682 casos en los que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final.

409. El DIF Estatal deberá informar a esta Comisión Nacional dentro del término de tres meses, los nombres y especialidades de los integrantes del grupo interdisciplinario que se conforme, establecer un programa que especifique de manera cronológica las acciones que se llevarán a cabo para restituir a los menores de edad víctimas en los derechos humanos que les fueron vulnerados. Para tal efecto se deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

409.1. El análisis casuístico a fin de establecer un protocolo de atención mínima de cada menor de edad.

409.2. En todo momento deberá privilegiarse el bienestar socioemocional de los menores de edad.

409.3. Buscar, en su caso, la reconciliación de los padres biológicos y de los padres no biológicos, a fin de encontrar alternativas que permitan la convivencia de unos y otros con los menores de edad.

409.4. Los menores de edad deberán ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

409.5. Que los infantes fueron puestos a disposición de la Procuraduría del Menor debido a que, en algunos casos, sus madres biológicas presentaban problemas de adicción, y en otros los menores de edad fueron víctimas de violencia intrafamiliar.

410. Al respecto, las *“Directrices sobre La Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes”*⁵⁴ establecen en relación con los principios para la implementación del proceso de reintegración de los infantes a su seno familiar que los *“[...] resultados generales mejoran cuando los niños y sus familias tienen una participación fundamental en el proceso de toma de decisiones”*.⁵⁵

⁵⁴ Emitidas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, dadas a conocer en el Senado de la República en el mes de octubre de 2017.

⁵⁵ *“Directrices sobre La Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes”*, página 19.

411. En este orden de ideas, en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario que conforme el DIF Estatal, en coordinación con el Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, con fundamento en los artículos 2, 48, 49, 116 fracción XXIII, 121, 122 fracciones II, III, VIII, 123 fracciones IV, V y VI de la LGNNA, deberá proceder a la elaboración de los planes individualizados de restitución de derechos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, los cuales deberán atender necesariamente a las características de cada caso concreto, tener como consideración primordial el interés superior de la niñez y adolescencia, y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de la LGNNA.

412. El referido grupo interdisciplinario, en coordinación con el Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, en un término no mayor a seis meses, deberá analizar los casos de los 682 infantes que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final, así como de los 110 menores de edad que fueron dados en adopción en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, y en los supuestos que se advierta alguna irregularidad, se elaboren los planes individualizados de restitución de derechos que correspondan y se ejerzan en contra de los servidores públicos que resulten responsables las acciones legales procedentes.

413. Para la elaboración de los planes de restitución, será indispensable que el grupo interdisciplinario en coordinación con el Comité de Protección del Menor y la

Familia de la Procuraduría de Protección, efectúen la evaluación y determinación del interés superior conforme a las pautas orientadoras contenidas en la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, de manera que ésta se lleve a cabo a través de un proceso estructurado y con garantías estrictas que permitan equilibrar todos los ámbitos y derechos de las niñas y niños para procurar su desarrollo integral.⁵⁶

414. En la toma de decisiones sobre las medidas de protección que conformarán los planes de restitución de derechos de niñas y niños, las autoridades deberán optar por aquellas que: a) permitan el ejercicio pleno de todos sus derechos, b) después del análisis de su impacto a corto, mediano y largo plazos, constituyan soluciones duraderas, c) tomen en cuenta la opinión de las y los titulares de los derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez, y d) se encuentren debidamente fundadas y motivadas.⁵⁷

415. Esta Comisión Nacional estima que en los planes de restitución, se deberá identificar el o los derechos que fueron vulnerados y se exponga razonadamente qué elementos fueron valorados en la determinación de las acciones para su restitución; se garantice el ejercicio ininterrumpido de los derechos de los menores

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

⁵⁷ Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento*, México, 2016, p. 54-59; y Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Caja de Herramientas*, México, 2016, pp. 11-17.

de edad víctimas; se defina qué autoridades o actores ejecutarán y de qué forma, las medidas de protección contenidas en el plan.⁵⁸

416. A efecto de que este Organismo Nacional tenga la posibilidad de dar seguimiento a las acciones que lleve a cabo el DIF Estatal para restituir a los menores de edad víctimas en los derechos humanos que les fueron vulnerados, deberá informar cada tres meses, del resultado de las diligencias practicadas.

417. El Gobierno del Estado de Sonora, deberá dar seguimiento a efecto de que se cumplan las políticas públicas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y control de adicciones del Estado de Sonora, dirigidas en particular, a madres con problemas de adicción, así como a grupos vulnerables por sus condiciones de pobreza, marginalidad y exclusión social, además de elaborar y/o consolidar el registro de Centros de Asistencia Social y el Sistema de Información de Adopciones con la finalidad de dar certeza sobre la legalidad y transparencia de los diversos aspectos relacionados con los menores de edad residentes y de los trámites de adopción, así como emitir los lineamientos en los que se establezca el procedimiento a seguir cuando un menor de edad egresa “*de manera voluntaria*” de los diversos albergues dependientes del DIF Estatal, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia.

418. Para tales efectos, el Gobierno del Estado de Sonora, deberá llevar a cabo entre otras acciones, las siguientes:

⁵⁸ Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento, Op. cit.*, p. 56.

418.1. Consolidar un Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, de forma que se cuente con una base de datos de actualización permanente que permita identificar a las personas menores de edad residentes en ellos y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los infantes con posibilidades de reintegración familiar, quiénes son candidatos de acogimiento familiar o adopción, los que se encuentran bajo una medida de protección, así como aquéllos que ingresen a Centros de Asistencia Social privados, debiéndose llevar a cabo un registro permanente de todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes albergados y la causa de su ingreso.

418.2. Concretar un Sistema de Información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, el listado de las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

418.3. Cumplir con el estándar mínimo de supervisión de los Centros de Asistencia Social públicos y privados establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo la revisión de los procedimientos de adopción, de forma que su operación esté bajo la vigilancia constante del DIF Estatal.

418.4. Garantizar la disponibilidad de personal especializado en cuidado, atención, orientación, seguimiento y derechos de la niñez y adolescencia en los Centros de Asistencia Social, a fin de que se brinde a las personas

menores de edad residentes en ellos, un trato adecuado a su desarrollo integral. Para tal efecto, el DIF Estatal deberá implementar las acciones que permitan la especialización y actualización constante del personal de los centros en cuestión.

418.5. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal del DIF Estatal, y en particular desarrollar dos cursos dirigidos al personal que con motivo de sus funciones, tenga contacto con menores de edad en situaciones de riesgo, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, y el segundo, respecto de sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad.

418.6. Asignar los recursos necesarios para que la Procuraduría de Protección pueda contar, con áreas de psicología, trabajo social y jurídica, que den atención y seguimiento óptimo a los casos de su competencia.

❖ Instituto Mexicano del Seguro Social.

419. Emitir los lineamientos generales en caso de cancelación, robo o extravío de los certificados de nacimiento en el IMSS; en su caso, ajustarlo a los estándares internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

420. Diseñar e impartir un curso integral sobre el Manual para el Llenado del Certificado de Nacimiento de la Secretaría de Salud vigente, en particular respecto de los “Lineamientos en caso de cancelación, robo o extravío”.

❖ Fiscalía General del Estado de Sonora

421. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Sonora, sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad y derechos de las víctimas del delito.

❖ Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

422. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la Subprocuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad y derechos de las víctimas del delito.

423. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

424. Colaborar con todos los mecanismos de supervisión en materia de protección de menores de edad, particularmente en todo aquello que se refiera a los procesos de adopción.

425. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR y la Fiscalía General del Estado de Sonora por los hechos que constituyan delitos, y queja ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y las instancias correspondientes del DIF Estatal, la Fiscalía General de esa entidad federativa y del Ayuntamiento de Hermosillo, a fin de que se inicien las investigaciones y procedimientos administrativos que correspondan.

IV. Compensación.

426. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que el IMSS y el Gobierno del Estado de Sonora en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis, fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a los padres biológicos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8,

MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, por la suposición, supresión y tráfico de éstos, así como a todas las víctimas en aquellos casos en los que se determine un trámite indebido en la adopción y en los supuestos que se advierta irregularidad alguna de los 682 casos en los que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final.

427. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señora Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora y señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los padres biológicos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, en términos de la Ley General de Víctimas, por la suposición, supresión y tráfico de sus descendientes, que incluya atención psicológica, el pago de una compensación, así como la rehabilitación que requieran en caso de continuar presentando problemas de adicción, y se envíen a

esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a todas las víctimas en aquellos casos en los que en su momento se determine algún trámite indebido en la adopción y en los que se advierta alguna irregularidad de los 682 casos en los que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final, que incluya atención psicológica, el pago de una compensación, así como la rehabilitación que requieran en caso de continuar presentando problemas de adicción, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Inscribir a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, a los padres biológicos de éstos, así como a todas las víctimas en aquellos casos en los que en su momento se determine algún trámite indebido en la adopción y en los supuestos en los que se advierta alguna irregularidad de los 682 casos en los que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Proporcionar a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y a los padres biológicos de éstos, la atención psicológica que requieran, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señora Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que en un término no mayor de tres meses, el DIF Estatal con la participación del Comité de Protección del Menor y la Familia, dependiente de la Procuraduría de Protección, integre un grupo interdisciplinario que proceda a analizar la situación de los menores de edad a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, que fueron separados de su familia de origen; así como de los casos en donde se determine un trámite indebido en la adopción y en los supuestos que se advierta irregularidad alguna de los 682 infantes que el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su destino final, en los términos precisados en el apartado de Reparación Integral del Daño de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que en un término no mayor de seis meses, el grupo interdisciplinario que se integre, en coordinación con el Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, elabore los planes individualizados de restitución de derechos de los menores de edad a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, los cuales deberán atender necesariamente a las características de cada caso concreto, tener como

consideración primordial el interés superior de la niñez y adolescencia, y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de LGNNA, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en un término no mayor a seis meses, se realicen las acciones necesarias para determinar el destino final de MV10, MV11, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV23, MV24 y MV26, que fueron separados de su familia de origen; de MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia con sus familiares, además de los 682 menores de edad respecto de los cuales el DIF Estatal no remitió la documentación para acreditar su paradero.

CUARTA. Una vez ubicados los infantes a que se refiere el punto recomendatorio inmediato anterior, y en los supuestos que se advierta alguna irregularidad, se ejerzan las acciones legales procedentes en contra de los servidores públicos que resulten responsables. En su caso, en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario en coordinación con el Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección, deberá elaborar los planes individualizados de restitución de derechos, en los términos señalados en el apartado de Reparación Integral del Daño de esta Recomendación, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se informen periódicamente, los avances y en su caso, los resultados de los trabajos del Comité de Protección del Menor y la Familia de la Procuraduría de Protección y del grupo interdisciplinario, sobre la situación de los menores de edad a que se refiere el punto recomendatorio inmediato anterior, enviando a esta Comisión Nacional cada tres meses, las constancias correspondientes.

SEXTA. Implementar en un plazo no mayor a seis meses, acciones a través de políticas públicas adecuadas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y control de adicciones en el Estado de Sonora, dirigidas en particular, a grupos vulnerables por sus condiciones de pobreza, marginalidad y exclusión social, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, para que en un término no mayor a seis meses, el DIF Estatal implemente las acciones correspondientes a fin de concretar un Sistema de Información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, el listado de las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en un término no mayor a seis meses, el DIF Estatal consolide un Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, en los términos señalados en el apartado de Reparación Integral del Daño de esta Recomendación, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Emitir dentro del término de seis meses, en coordinación con las autoridades del DIF Estatal y de la Procuraduría de Protección, los lineamientos en los que se establezca el procedimiento a seguir cuando un menor de edad egrese “*de manera voluntaria*” de los diversos albergues dependientes del Gobierno del Estado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en un término no mayor a seis meses, el DIF Estatal implemente acciones específicas que incidan en el fortalecimiento de las redes de soporte familiar, para que en los casos que sean procedentes, puedan obtener la custodia de los menores de edad en situaciones de riesgo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante la instancia correspondiente del DIF Estatal y ante la Fiscalía General del Estado de Sonora, respectivamente, en contra de AR15 y demás servidores públicos involucrados por las imprecisiones en los informes proporcionados respecto de los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor y que ingresaron a la casa hogar UNACARI, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la instancia correspondiente del DIF Estatal, en contra de AR14 por la negativa a remitir las sentencias por las cuales se otorgó en adopción a 54 infantes a este Organismo Nacional, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en el DIF Estatal y ante la Fiscalía General del Estado, respectivamente, en contra de los servidores públicos que resulten responsables, por no contar con los registros, expedientes y archivos completos de los menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor, en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015 y en el supuesto de que se advierta que alguno de los infantes, hubiese sido víctima de algún delito, se presente la denuncia correspondiente, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante la instancia correspondiente del DIF Estatal y ante la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por las irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, al no haber ejercido las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad, MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se

encontraban en convivencia extendida con sus familiares, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante la instancia correspondiente del DIF Estatal y ante la Fiscalía General del Estado, respectivamente, en contra de AR6, por la violencia psicológica que cometió en perjuicio de MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA SEXTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR6, por la violencia psicológica que cometió en perjuicio de MV22, de los servidores públicos involucrados en las imprecisiones en los informes proporcionados respecto de los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor y que ingresaron a la casa hogar UNACARI, así como del personal de la casa hogar UNACARI que no ejerció las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad, MV12, MV25 y MV27, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que se formule ante la Fiscalía General del Estado, por la sustracción de los menores de edad MV12, MV25 y MV27, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA OCTAVA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que se formule ante la Fiscalía General del Estado, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por parte de AR13, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA NOVENA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Salud y ante la Procuraduría General de la República, respectivamente, en contra de AR8, a fin de que se determine su responsabilidad en las conductas cometidas en agravio de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

VIGÉSIMA. Implementar dos cursos de capacitación a los servidores públicos del DIF Estatal, el primero sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos concretos, y el segundo respecto de sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad, dirigidos en particular al personal que con motivo de sus funciones, tenga

contacto con menores de edad en situaciones de riesgo, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se cumpla con el estándar mínimo de supervisión de los Centros de Asistencia Social públicos y privados establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo la revisión de los procedimientos de adopción, de forma que su operación esté bajo la vigilancia constante del DIF Estatal, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se instrumente dentro del término de seis meses, las acciones que permitan la especialización y actualización constante del personal de los Centros de Asistencia Social dependientes del DIF Estatal, en cuidado, atención, orientación, seguimiento y derechos de la niñez y adolescencia, a fin de que se brinde a las personas menores de edad residentes en dichos centros un trato adecuado a su desarrollo integral, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. Asignar los recursos necesarios para que la Procuraduría de Protección pueda contar, con áreas de psicología, trabajo social y jurídica, que den atención y seguimiento óptimo a los casos de su competencia, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA CUARTA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la PGR y el Órgano Interno de Control en el IMSS, respectivamente, con motivo de la denuncia y queja que presente esta Comisión Nacional, en contra de AR10, quien indiciariamente expidió los certificados de nacimiento de los menores de edad MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20 y MV21, con datos falsos respecto de la identidad de sus madres biológicas, así como en contra de quien resulte responsable por la probable expedición de los certificados de nacimiento con información falsa de MV10, MV11, MV13, MV23, MV24 y MV26, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y la PGR, respectivamente, en contra de AR1, por su probable participación en la suposición y supresión de infante cometido en perjuicio de MV13, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja y denuncia que se presenten ante el Órgano Interno de Control en el IMSS y la PGR, respectivamente, en contra de AR7, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27 y de quienes resulten responsables en la sustracción de diversos certificados de nacimiento del Hospital General IMSS, así como de los servidores públicos que estando obligados, omitieron llevar a cabo el trámite establecido en el Manual para el Llenado del Certificado de Nacimiento de la Secretaría de Salud, relativo a los Lineamientos en caso de cancelación, robo o extravío, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten responsables por la sustracción de los certificados de nacimiento del Hospital General IMSS y de quienes omitieron llevar a cabo los trámites para la cancelación de dichos certificados, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos se deberá anexar copia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre sobre el Manual para el Llenado del Certificado de Nacimiento de la Secretaría de Salud, en particular respecto de los “Lineamientos en caso de cancelación, robo o extravío” a los servidores públicos de todas las unidades médicas de la Delegación del IMSS en el Estado de Sonora y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Emitir los lineamientos generales para el IMSS, en caso de cancelación, robo o extravío de los certificados de nacimiento, en su caso, ajustarlo a los estándares internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sonora:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se integre a la brevedad y conforme a derecho la AP1, a efecto de que se esclarezca el paradero de MV13, a fin de que las víctimas tengan acceso pleno a la justicia, se ejerza acción penal en contra de los presuntos responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que formule este Organismo Nacional ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Sonora, en contra de AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, por las irregularidades en las que incurrieron en la integración de las AP1 y AP2, durante el periodo que cada uno intervino, así como de AR5, por los actos de molestia que cometió en perjuicio de MB21, y se

remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR2, AR3, AR4, AR5, AR9, AR16, AR17 y AR18, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra de AR15, así como de los servidores públicos del DIF Estatal y de la entonces Procuraduría del Menor que resulten responsables por las acciones u omisiones que derivaron en las imprecisiones en los informes proporcionados respecto de los nombres y el número de menores de edad que fueron puestos a disposición de la entonces Procuraduría del Menor y que ingresaron a la casa hogar UNACARI entre los años 2009 a 2015, derivado de la denuncia que presente este Organismo Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se radique la carpeta de investigación por las irregularidades en que incurrió personal de la casa hogar UNACARI, al no haber ejercido las atribuciones que legalmente le correspondían, para la localización de los menores de edad, MV12, MV25 y MV27, quienes fueron sustraídos por sus padres biológicos, cuando se encontraban en convivencia extendida con sus familiares, derivado de la denuncia que presente este

Organismo Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Inicie la carpeta de investigación en contra de AR6, por la violencia psicológica que cometió en perjuicio de MV22, durante su estancia en la casa hogar UNACARI, derivado de la denuncia que presente este Organismo Nacional, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se inicie la carpeta de investigación correspondiente con motivo de la denuncia que formule esta Comisión Nacional por la sustracción de los menores de edad MV12, MV25 y MV27, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación de la denuncia que se formule ante la Fiscalía General del Estado, por el ilegal desistimiento de la acción penal ejercida en contra de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14, por parte de AR13, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

NOVENA. Implementar un curso de capacitación a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas directas e indirectas de los delitos de suposición, supresión y tráfico de los menores de edad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo

de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la instancia competente en el Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, en contra de AR12, quien no llevó a cabo las diligencias a su alcance para denunciar y, en su caso, localizar a la madre biológica MB90, quien agredió física y verbalmente a su hijo MV23, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. En caso de que la responsabilidad administrativa de AR12, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos de la Subprocuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de menores de edad y derechos de las víctimas del delito, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

428. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

429. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

430. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

431. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ